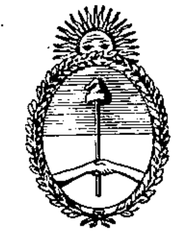
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 9 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 7,00

Nº 26.651

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

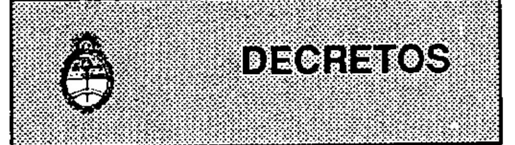
ASIGNACIONES FAMILIARES
Res. Conj. 417/89 - MTSS y 5/89 - ME
Actualízase la cuantía de las mismas a partir del 1º de junio de 1989. 4

COMISION NACIONAL DE VALORES
Res. 8670/89-CNV
Reglamentación de la cotización de obligaciones negociables. 5

EXPORTACIONES
Res. 1617/89-SICE
Impleméntase el Registro de Operaciones de Exportación de arvejas secas. 8

IMPORTACIONES
Res. 22/89-ME
Modifícase el actual término de validez de los Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación 5

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

SERVICIO MILITAR

Decreto 770/89

Inclúyese a la Escuela de Policía "Brigadier General Juan Facundo Quiroga" en el inciso b) del artículo 146 del decreto Nº 6701/68, reglamentario de la ley Nº 17.531.

Bs. As., 2/6/89

VISTO lo informado por el señor JEFE del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO y lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA y

CONSIDERANDO:

Que la instrucción militar a impartir y el grado con que pasará a la reserva el personal incorporado en institutos de reclutamiento de Instituciones no dependientes de las Fuerzas Armadas, será determinado por el MINISTERIO DE DEFENSA (artículo 146, inciso b) del Decreto Nº 6701/68, reglamentario de la ley Nº 17.531, (de Servicio Militar).

Que la instrucción militar que se imparte a los cadetes de la ESCUELA DE POLICIA "BRIGADIER GENERAL JUAN FACUNDO QUIROGA", de la Provincia de LA RIOJA, satisface los requisitos para que dichos alumnos queden exceptuados del Servicio de Conscripción durante su incorporación y a su egreso clasificados como soldados instruidos en el arma de Infantería y pasados como tales a la reserva de EJERCITO, (artículo 36 y 33, inciso 7º) de la Ley Nº 17.531, (de Servicio Militar).

Que por lo tanto los cadetes que egresen de dicha escuela con la Categoría de Oficial, pueden ser exceptuados del Servicio de Conscripción, en los términos del inciso 7º del artículo 33 de la Ley Nº 17.531, (de Servicio Militar).

Que de esta manera se facilita la labor que cumple la mencionada Institución, permitiéndole la continuidad orgánica de su personal.

Que del mismo régimen de excepción gozan escuelas policiales de otras provincias.

Que para ello resulta necesario incluir a la citada ESCUELA DE POLICIA de la Provincia de LA RIOJA en las previsiones del inciso b) del artículo 146 del Decreto Nº 6701/68, reglamentario de la Ley Nº 17.531.

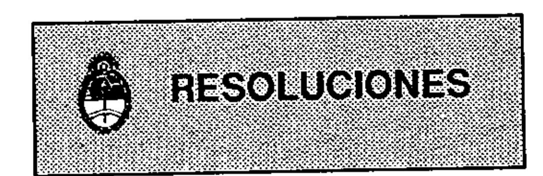
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para el dictado del presente acto conforme con lo establecido en el artículo 86, inciso 15 de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el inciso b) del artículo 146 del Decreto Nº 6701/68, reglamentario de la Ley Nº 17.531, (de Servicio Militar), a la ESCUELA DE POLICIA "BRIGADIER GENERAL JUAN FACUNDO QUIROGA" de la provincia de LA RIOJA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.



RESOLUCIONES

SALARIOS

Res. 93/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de horticultura en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 22/5/89

VISTO el acta Nº 8/89 (17/5/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la coincidencia de los sectores en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación, limitando la aplicación de la Resolución CNTA Nº 72/89 y de la Tabla Salarial Nº 15/85 (Resolución MTSS Nº 128/85) al 30 de abril de 1989.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 las remuneraciones del personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de Buenos Aires serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:

APRENDICES	POR MES	POR DIA CON S. A. C.
Mayores de 18 años	₳ 4.587.-	₳ 206.-
Menores: De 17 a 18 años	₳ 4.578.-	₳ 202.-
De 16 a 17 años	₳ 4.070.-	₳ 180.-
De 15 a 16 años	₳ 3.568.-	₳ 157.-
De 14 a 15 años	₳ 3.052.-	₳ 135.-
TAREAS GENERALES:		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	₳ 5.087.-	₳ 224.-
Aradores y carreros	₳ 5.500.-	₳ 242.-
Regadores y enlienzadores	₳ 5.496.-	₳ 242.-
Obreros especializados	₳ 5.500.-	₳ 242.-
Choferes	₳ 6.700.-	₳ 295.-

Los patrones o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma una suma mayor de ₳ 19.- por día.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º dejan sin efecto a partir del 1º de mayo de 1989 la aplicación de la resolución CNTA Nº 72/89 y la de las que sustituyeren a partir de dicha fecha y de la Tabla Salarial Nº 15/85 (Resolución MTSS Nº 125/85).

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Graciela M. Vilas. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 94/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha y embalaje de manzanilla de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 22/5/89

VISTO el informe remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 2 (Acta Nº 8/89 del 17/5/89) referente a salarios correspondientes a la actividad "COSECHA Y EMBALAJE DE MANZANILLA", y

Pág.

IMPORTACIONES
Res. 23/89-ME
Establécese la constitución de un depósito bancario por parte de los importadores como condición para la recepción de Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación. Excepciones. 4

Res. 1618/89-SICE
Establécese la fecha de vigencia de las Resoluciones SICE Nros.1524/89 y 1525/89. 8

JUBILACIONES Y PENSIONES
Res. 418/89 - MTSS
Establécese el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, a partir del 1º de junio de 1989. 4

SALARIOS
Res. 93/89 - CNTA
Fíjanse las remuneraciones para las tareas de horticultura en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989. 1

Res. 94/89 - CNTA
Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha y embalaje de manzanilla de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989. 1

Res. 95/89 - CNTA
Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de recolección de algodón de las Provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Departamentos de la Provincia de Santa Fe, para los meses de abril y mayo de 1989. 2

Res. 96/89 - CNTA
Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), para los meses de mayo y junio de 1989. 2

Pág.

Res. 97/89 - CNTA
Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario— Ley Nº 22.248, para los meses de mayo y junio de 1989. 3

SEGURIDAD SOCIAL
Res. Conj. 428/89 - MTSS y 4/89 - MSAS
Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución MTySS Nº 75/89 y MSyAS Nº 114/89. 5

Res. Conj. 824/89 - SSS y 1/89 - SS
Actualízanse los importes de las tarifas sustitutivas aplicables a las cosechas fina y gruesa correspondientes a la campaña 1988/89. 5

Res. Conj. 825/89 - SSS y 2/89 - SS
Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a los trabajos de esquila de ovinos. 5

Res. 826/89 - SSS
Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la tarea de cultivo, cosecha, curación y acondicionamiento de tabacos. 5

SERVICIO MILITAR
Decreto 770/89
Inclúyese a la Escuela de Policía "Brigadier General Juan Facundo Quiroga" en el inciso b) del artículo 146 del Decreto Nº 6701/68, reglamentario de la Ley Nº 17.531. 1

AVISOS OFICIALES

Nuevos 9

Anteriores 16

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las plantas de almacenamiento, secado, manipulación y embalaje de manzanilla, en la Provincia de Buenos Aires serán las siguientes:

Por día	₳ 213.- C/S. A. C.
Por hora	₳ 27.- C/S. A. C.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Graciela M. Vilas. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 95/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de recolección de algodón de las Provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Departamentos de la Provincia de Santa Fe, para los meses de abril y mayo de 1989.

Bs. As., 22/5/89

VISTO las actas de los días 30 de marzo y 27 de abril de 1989 relacionadas con la propuesta de remuneraciones para las tareas de recolección de algodón correspondientes a la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en Resistencia (Chaco) y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNTA Nº 64 se fijó para el mes de marzo de 1989 el importe correspondiente a cada kilogramo cosechado.

Que las propuestas para los meses de abril y mayo corresponden a la descripción de las tareas que tradicionalmente se consignaban para la actividad, incluyendo en las retribuciones además del sueldo anual complementario, el porcentaje sustitutivo de vacaciones (5 %).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las Provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero y Departamentos Vera, General Obligado y 9 de Julio de la Provincia de Santa Fe, para los meses de ABRIL y MAYO de 1989 serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Graciela M. Vilas. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION C. N. T. A. Nº 95

REMUNERACIONES BASICAS PARA LA RECOLECCION DE ALGODON: PROVINCIAS DE CHACO, FORMOSA Y SANTIAGO DEL ESTERO Y DEPARTAMENTOS VERA, GENERAL OBLIGADO Y 9 DE JULIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Vigencia: Abril y Mayo de 1989.

	ABRIL	MAYO
a) Por recolección de algodón seco, limpio y con buena condición de recibo, por kilogramo	₳ 2,00	₳ 3,06
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas. Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, cada una	₳ 1,52	₳ 2,59

CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO, CARGA EN CHACRA O RASTROJO A CAMION O CARRO, CUALQUIER DESTINO:

	ABRIL	MAYO
1) Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	₳ 7,76	₳ 13,23
2) Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	₳ 5,33	₳ 10,00
3) Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada y para la cuadrilla	₳ 4,02	₳ 6,87
4) Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	₳ 5,36	₳ 9,14
5) TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	₳ 12,25	₳ 20,90

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES O PLANCHADAS:

	ABRIL	MAYO
1) Descarga directa de camión o carro a estiba, se abonará a la cuadrilla y por tonelada	₳ 11,02	₳ 18,79
2) Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	₳ 3,54	₳ 6,04
3) Cuando se cargue de estiba directo a camión o carro se abonará para la cuadrilla y por tonelada	₳ 9,44	₳ 16,10
4) Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	₳ 3,65	₳ 6,23
5) Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	₳ 110,00	₳ 188,00

SALARIOS

Res. 96/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), para los meses de mayo y junio de 1989.

Bs. As., 30/5/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 71 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución CNTA Nº 71 se establecieron remuneraciones mínimas a regir desde el 1º de abril de 1989 para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón).

Que, por unanimidad las representaciones coincidieron en fijar las remuneraciones para los meses de mayo y junio de 1989.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de mayo y junio de 1989 las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal ricibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retribuciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	1989 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.			
	MAYO	JUNIO	MAYO	JUNIO
	SUELDO		JORNAL	
	₳	₳	₳	₳
PEONES GENERALES	5.500.-	9.000.-	242.-	396.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	5.704.-	9.334.-	251.-	411.-
ESPECIALIZADOS:				
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	5.720.-	9.360.-	252.-	412.-
Ovejeros	5.836.-	9.550.-	257.-	420.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Quinteros y Talabarteros, Pintores	6.013.-	9.840.-	265.-	433.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	6.066.-	9.926.-	267.-	437.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	6.312.-	10.329.-	278.-	454.-
Conductores tractoristas	6.371.-	10.426.-	280.-	459.-
Mecánicos tractoristas	6.818.-	11.157.-	300.-	491.-
PERSONAL JERARQUIZADO:				
Puesteros	6.285.-	10.285.-		
Capataces	7.154.-	11.707.-		
Encargados	7.666.-	12.545.-		
MENORES:				
De 14 a 15 años	3.300.-	5.400.-	145.-	238.-
De 15 a 16 años	3.850.-	6.300.-	169.-	277.-
De 16 a 17 años	4.400.-	7.200.-	194.-	317.-
De 17 a 18 años	4.950.-	8.100.-	218.-	356.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: MAYO ₳ 947.- JUNIO ₳ 1.550.- POR DIA: MAYO ₳ 31,57 JUNIO ₳ 51,67

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	1989 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.			
	MAYO	JUNIO	MAYO	JUNIO
	SUELDO		JORNAL	
	₳	₳	₳	₳
PEONES GENERALES	6.600.-	10.800.-	290.-	475.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	6.845.-	11.201.-	301.-	493.-
ESPECIALIZADOS:				
Ovejeros	7.003.-	11.460.-	308.-	504.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	7.216.-	11.808.-	317.-	520.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	7.279.-	11.911.-	320.-	524.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	7.574.-	12.395.-	333.-	545.-
Conductores tractoristas	7.645.-	12.511.-	336.-	550.-
Mecánicos tractoristas	8.182.-	13.388.-	360.-	589.-
PERSONAL JERARQUIZADO:				
Puesteros	7.542.-	12.342.-		
Capataces	8.585.-	14.048.-		
Encargados	9.199.-	15.054.-		
MENORES:				
De 14 a 15 años	3.960.-	6.840.-	174.-	285.-
De 15 a 16 años	4.620.-	7.560.-	203.-	333.-
De 16 a 17 años	5.280.-	8.640.-	232.-	380.-
De 17 a 18 años	5.940.-	9.720.-	261.-	428.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: MAYO ₳ 1.136.-JUNIO ₳ 1.859.- POR DIA: MAYO ₳ 37,87 JUNIO ₳ 61,97

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

SALARIOS

Res. 97/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario - Ley Nº 22.248, para los meses de mayo y junio de 1989.

Bs. As., 30/5/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 73 por la que se fijaron para el mes de abril de 1989 las retribuciones en concepto de Salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario —Ley 22.248— que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, y

CONSIDERANDO:

Que en ese sentido, esta Comisión acuerda por unanimidad, disponer su actualización para los meses de mayo y junio de 1989.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del mencionado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de mayo y junio de 1989 las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, serán las contenidas en la tabla anexa a la presente resolución.

Art. 2º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requerida por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO PARA LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 1989

	ZONA GENERAL		(1) ZONA COEFICIENTE 1,20	
	MAYO	JUNIO	MAYO	JUNIO
Por día	₳ 265.-	₳ 437.-	₳ 318.-	₳ 524.-
Por medio día	₳ 133.-	₳ 219.-	₳ 159.-	₳ 262.-

Cuando los empleadores contrataren los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal hora no inferior a los determinados a continuación:

Por hora	₳ 33,23	₳ 54,83	₳ 39,88	₳ 65,80

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. Conj. 417/89-MTSS y 5/89-ME

Actualízase la cuantía de las mismas a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 31/5/89

VISTO la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974),

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la cuantía de las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 1º de junio de 1989 las cuantías de las asignaciones familiares que perciben los trabajadores del sector activo y los jubilados y pensionados, serán las siguientes:

— Asignación por matrimonio	₳	3.375.-
— Asignación por nacimiento	₳	3.375.-
— Asignación por adopción	₳	3.375.-
— Asignación por cónyuge	₳	475.-
— Asignación prenatal	₳	540.-
— Asignación por hijo	₳	540.-
— Asignación por familia numerosa	₳	405.-
— Asignación por pre-escolaridad	₳	405.-
— Asignación por escolaridad primaria (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa)	₳	405.-
— Asignación por escolaridad media y superior (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa)	₳	405.-

Art. 2º — Cuando el hijo discapacitado concurra a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente o a servicio de rehabilitación, las cuantías por pre-escolaridad o escolaridad se duplicarán.

Art. 3º — Las asignaciones indicadas estarán sujetas, cuando correspondiera, a los coeficientes zonales respectivos.

Art. 4º — Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones a liquidar las asignaciones determinadas por la presente resolución utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 — Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ideler S. Tonelli. — Jesús Rodríguez.

IMPORTACIONES

Res. 23/89-ME

Establécese la constitución de un depósito bancario por parte de los importadores como condición para la recepción de Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación. Excepciones.

Bs. As., 8/6/89.

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 16 del Decreto citado en el VISTO se prevé la constitución de un depósito bancario por parte de los importadores como condición para la recepción de los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Que no obstante haberse derogado dicha obligación, se ha visto la conveniencia de su restitución con las excepciones que se consideran convenientes prever.

Que para la restitución del requisito resulta necesario establecer los montos, plazos y demás condiciones sobre cuya base deberán constituirse.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida que se dispone es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 16 del Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La entrega de Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación estará sujeta a la constitución previa, por parte de los importadores, de un depósito bancario del TRES POR CIENTO (3 %) del valor F.O.B. total que se declare en la Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Art. 2º — Para el cálculo correcto, el valor F.O.B. total declarado se convertirá en Australes al tipo de cambio cierre vendedor informado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA aplicable a las importaciones de que se trate, el día hábil anterior al de la constitución del depósito.

Art. 3º — Los depósitos bancarios serán intransferibles y se liberarán automáticamente en oportunidd de la afectación bancaria de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación. Cuando se realizaren afectaciones parciales del valor F.O.B. total declarado, se efectuará una liberación parcial proporcional al valor de la afectación.

Art. 4º — Sobre los depósitos que se constituyan se reconocerá una actualización calculada en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense aplicable para la liquidación de la mayoría de las importaciones medidas en valor F.O.B., según las condiciones que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Cuando se hubiere producido el vencimiento del plazo para el embarque establecido en la Declaración Jurada de Necesidades de Importación sin que ésta hubiese sido afectada total o parcialmente se procederá a la liberación del depósito sin reconocimiento de la actualización y/o liquidación de intereses previstos en el Artículo 4º de la presente resolución.

Art. 6º — Además de las excepciones previstas en el artículo 17 del Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984, exceptúase de la obligación de constituir el depósito bancario que se establece en el artículo 1º de la presente resolución a las mercaderías negociadas en la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.); bienes de capital comprendidos en la Comunicación "A" 1434 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o sus eventuales modificaciones y mercaderías que se importen en función del régimen establecido en la Ley 20.852.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 418/89-MTSS

Establécese el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 2/6/89

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976), 18.038 (t.o. 1980), 23.568 y 23.662, el Decreto Nº 788/88 y la Resolución Nº 274/89 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980) procede establecer el reajuste de las prestaciones, los haberes mínimos y máximo, y el índice de corrección a aplicar para determinar el haber inicial de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de mayo de 1989 o de las pensiones que les correspondiere a sus causahabientes.

Que, asimismo, corresponde fijar la cuantía mínima de las pensiones no contributivas, teniendo en cuenta la remisión contenida en el artículo 4º del Decreto Nº 788/88.

Que subsisten las circunstancias que motivaron las disposiciones extraordinarias emanadas de la Resolución MTySS Nº 274/89, razón por la cual es procedente continuar con la práctica excepcional de corregir las estimaciones de las variaciones salariales que sirven de base para calcular las movilidades previstas en el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), teniendo en cuenta las desusadas proporciones y verificadas en el aumento del costo de la vida.

Que el H. Congreso de la Nación, mediante la Ley Nº 23.662 que declara el estado de emergencia social, ha modificado los montos mínimos establecidos en virtud del artículo 10 de la Ley Nº 23.568 sobre la base de los estipulados en el artículo 9º de esta última norma.

Que, por otra parte, el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 23.662 dispone que la parte del haber anual complementario correspondiente al primer semestre de 1989 se abone íntegramente el 14 de junio del mismo año, lo que resulta de cumplimiento imposible por depender su cuantía del haber correspondiente al mes de junio, cuya movilidad se fija en este mismo acto, razón por la cual se estima oportuno liquidar a todos los beneficiarios el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los montos establecidos en el inciso a) del artículo 2º de la mencionada ley, para las jubilaciones y pensiones, según corresponda, a fin de satisfacer el imperativo legal con respecto al mayor número de beneficiarios, y disponer que el saldo, cuando se produjere, sea abonado juntamente con los haberes correspondientes al mes de junio del corriente año.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones a cargo de las CAJAS NACIONALES DE PREVISION. Dicho reajuste se aplicará sobre los haberes vigentes al 31 de mayo de 1989 y regirá a partir del 1º de junio de 1989.

Exclúyese de lo establecido en este artículo las prestaciones previsionales acordadas o a acordar, cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al establecido en el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976).

Art. 2º — Establécense, a partir del 1º de junio de 1989, los siguientes haberes mínimos:

a) Jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 3.518.-)

b) Jubilaciones del régimen para trabajadores autónomos y pensiones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 2.990.-).

c) Pensiones del régimen para trabajadores autónomos: DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 2.542.-).

d) Pensiones no contributivas que se atiendan con imputación al artículo 8º de la ley Nº 18.820; DOS MIL NOVENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 2.093.-).

Art. 3º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 23.662 los montos mínimos garantizados a que se refieren los artículos 9º de la Ley Nº 23.568 y 4º del Decreto Nº 788/88 son los siguientes:

a) Jubilaciones de los regímenes para trabajadores en relación de dependencia y para trabajadores autónomos: SIETE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 7.200.-).

b) Pensiones de los regímenes para trabajadores en relación de dependencia y para trabajado-

res autónomos: SEIS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 6.500.-).

c) Pensiones no contributivas que se atiendan con imputación al artículo 8º de la ley Nº 18.820: CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 4.550.-).

Art. 4º — A partir del 1º de junio de 1989 el haber máximo de las jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia, incluida la movilidad establecida por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) será de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 52.775.-).

Art. 5º — Establécese en 3,4067 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de mayo de 1989.

Art. 6º — Las CAJAS NACIONALES DE PREVISION pagarán el 14 de junio de 1989 a sus beneficiarios, la primera cuota del haber anual complementario hasta el importe del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto garantizado en el artículo 3º, y el saldo, cuando correspondiere, juntamente con las prestaciones del mes de junio de 1989.

Art. 7º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 8º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Ideler S. Tonelli.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 428/89-MTSS y 4/89-MSAS

Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución MTySS Nº 75/89 y MSyAS Nº 114/89.

Bs. As., 2/6/89

VISTO la Ley Nº 23.107, su decreto reglamentario Nº 95/85, y las resoluciones MTySS Nº 75/89 y MSyAS Nº 114/89, y CNTA Nº 71/89, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO fijó la remuneración del peón general para el mes de abril de 1989 en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 2.829.-).

Que la tarifa sustitutiva correspondiente a la campaña algodonera 1988/1989 fue fijada teniendo en cuenta el salario del peón general vigente en el mes de octubre de 1988, de UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 1.410.-).

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la resolución MTySS Nº 75/89 y MSyAS Nº 114/89, y se la fija en la suma de SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 600.-), por tonelada de algodón en bruto, para la presente campaña 1988/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ideler S. Tonelli. — Enrique M. Beveraggi.

IMPORTACIONES

Res. 22/89-ME

Modifícase el actual término de validez de los Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación

Bs. As. 8/6/89

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984, la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984 y la Resolución M.E. Nº 201 del 12 de abril de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir modificaciones en el régimen de importación vigente.

Que resulta pertinente modificar el actual término de validez de los Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello;

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 10 de la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984 por el siguiente:

"ARTICULO 10 .— Las mercaderías amparadas por Certificados de "Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación correspondientes al régimen establecido en el Decreto citado en el Visto deberán ser embarcadas dentro de un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, a contar de la fecha de emisión del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación; vencido ese plazo caducará la validez de dicho Certificado, debiendo iniciarse un nuevo trámite en el caso de que subsistiera la necesidad de importación".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 824/89-SSS y 1/89-SS

Actualízanse los importes de las tarifas sustitutivas aplicables a las cosechas fina y gruesa correspondientes a la campaña 1988/89.

Bs. As., 2/6/89

VISTO las Resoluciones Nros. 1183/88-MTySS y 2651/88 MSyAS y 46/89-MTySS y 103/89-MSyAS, por las cuales se fijaron los importes de las retenciones aplicables a las cosechas fina y gruesa, respectivamente, correspondientes a la campaña 1988/89, la Resolución de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario Nº 71/89 y la Ley Nº 23.661, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de ambas resoluciones, las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y DE SALUD deben actualizar las sumas respectivas en el mismo porcentaje en que se incrementen las remuneraciones del peón general.

Que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario fijó en DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 2.829.-) el sueldo del peón general durante el mes de abril de 1989.

Que en función de dicho aumento, corresponde adecuar el valor de las retenciones de referencia, teniendo en cuenta que en su oportunidad se tomaron como base para las cosechas fina y gruesa las remuneraciones vigentes en el mes de noviembre de 1988 y febrero de 1989, respectivamente.

Que el régimen del Seguro Nacional de Salud dispone que la Administración del Seguro de Salud percibirá, en conceptos de aporte el 10 % de los ingresos de las obras sociales y que el mismo será recaudado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Por ello

LOS SECRETARIOS
DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízanse los importes de las tarifas sustitutivas aplicables a las cosechas fina y gruesa establecidos en los artículos 1ros. de las Resoluciones Nros. 1183/88-MTySS y 2651/88-MSyAS y 46/89-MTySS y 103/89-MSyAS, respectivamente, en la cantidad de DOCE CON CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 12,55.-), por tonelada, suma que será ingresada en dos depósitos separados a las órdenes de:

— Dirección Nacional de Recaudación Previsional (incluye el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud) ₳ 9,70

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (ISSARA) ₳ 2,85

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto L. Bigatti. — Eusebio A. Zabalua.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 825/89-SSS y 2/89-SS

Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a los trabajos de esquila de ovinos.

Bs. As., 2/6/89

VISTO la resolución conjunta Nº 1157/88-SSS y 940/88-SS, la resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario Nº 71/89 y la Ley Nº 23.661, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de ambas resoluciones, las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y DE SALUD deben actualizar las sumas respectivas en el mismo porcentaje en que se incrementen las remuneraciones del peón general.

Que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario fijó en DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 2.829,-) el sueldo del peón general durante el mes de abril de 1989.

Que el régimen del Seguro Nacional de Salud dispone que la Administración del Seguro de Salud percibirá, en concepto de aporte el 10% de los ingresos de las obras sociales y que el mismo será recaudado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a los trabajos de esquila de ovinos en la suma de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 1.240,-), por tonelada de lana. La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las ordenes de:

— Dirección Nacional de Recaudación Previsional (incluye el aporte de la Administración Nacional del Seguro de Salud) ₳ 957,65.-

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (ISSARA) ₳ 282,35.-

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto L. Bigatti. — Eusebio A. Zabalua.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. 826/89-SSS

Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la tarea de cultivo, cosecha, curación y acondicionamiento de tabacos.

Bs. As., 2/6/89

VISTO las Resoluciones Nros. 1196/88 — MTySS y 71/89 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la resolución ministerial citada dispone que la Secretaría de Seguridad Social debe actualizar la tarifa sustitutiva fijada, en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general.

Que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, por su parte, ha fijado para el mes de abril de 1989, la remuneración mensual del peón general en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 2.829.-).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la tarea de cultivo, cosecha, curación y acondicionamiento de los tabacos tipo Virginia y Burley en la suma de CUATRO MIL VEINTE AUSTRALES (₳ 4.020.-) por tonelada; y en DOS MIL DIEZ AUSTRALES (₳ 2.010.-) para el tabaco tipo criollo salteño de la campaña 1988/1989.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto L. Bigatti.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 8670/89 - CNV

Reglamentación de la cotización de obligaciones negociables.

Bs. As., 24/5/89.

VISTO la presentación de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES solicitando la aprobación de la resolución de Presidencia Nº 3/89 reglamentaria de la cotización de obligaciones negociables; y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución fue ratificada por el Consejo de esa Bolsa de comercio en su reunión del 19 de abril de 1989, en la cual también se resuelve delegar en el Presidente la facultad de aceptar las observaciones o sugerencias que se le pudieran formular al mismo;

Que en función de ello y ante las observaciones formuladas por esta Comisión el Presidente de la recurrente remitió al organismo el texto definitivo en nota del 9 de mayo pasado;

Que no existen observaciones que formular;

Por ello, conforme a la facultad conferida por el artículo 6º, inciso e), de la Ley Nº 17.811,

EL INTERVENTOR
EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Resolución de Presidencia Nº 3/89 reglamentaria de la cotización de obligaciones negociables elevado por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de acuerdo al texto definitivo que corre agregado de fojas 59 a 82.

Art. 2º — Notificar a la citada bolsa y publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones. — Mario L. Kenny.

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES

RESOLUCION DE CONSEJO Nº 1/89

REGLAMENTARIA DE LA COTIZACION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

QUE FUERA APROBADA COMO RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 3/89

APLICACION. CRITERIOS

Art. 1º — La cotización de obligaciones negociables emitidas por sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones civiles se regirá por las normas de la presente Resolución.

Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente será resuelta por aplicación analógica del Reglamento para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores, apreciando las circunstancias del caso y conforme a los criterios que se establecen en el siguiente párrafo.

Para los trámites y actos que la Bolsa deba disponer o aprobar, regirán los criterios de informalismo en favor de las emisoras, celeridad, economía, sencillez y eficacia en las actuaciones.

CONDICIONES PARA LA COTIZACION

Art. 2º — Para la cotización de obligaciones negociables, las emisoras deben reunir las siguientes condiciones:

a) Organización administrativa que les permita atender los requerimientos contenidos en esta Resolución y demás normas aplicables;

b) Situación patrimonial, económica y financiera que justifique la captación de ahorro público en el mercado bursátil.

A los fines del presente inciso la Bolsa considerará la dimensión de la empresa, sus actividades económicas, su patrimonio neto, su endeudamiento, el monto de la emisión y las garantías de las obligaciones, si las hubiere.

SOLICITUD DE COTIZACION. CRITERIOS GENERALES

Art. 3º — Toda solicitud de cotización debe ser firmada por el representante legal de la emisora y acompañada de los documentos e informaciones que, para cada caso, se indican en esta Resolución. La solicitante deberá suministrar todas las aclaraciones que al respecto le requiera la Bolsa.

La Bolsa deberá resolver la solicitud de cotización dentro de los veinte (20) días hábiles bursátiles, que se contarán a partir de la fecha en que reciba en forma adecuada los documentos e informaciones requeridas al efecto y siempre que la Comisión Nacional de Valores haya autorizado la oferta pública de la emisión. Cuando se trate de obligaciones convertibles emitidas por sociedades que aún no coticen sus acciones en la Bolsa, regirán los plazos reglamentarios para autorizar esta cotización.

La presentación de la solicitud implica para la emisora, en caso de ser aprobada, la aceptación de las normas de la presente Resolución, así como de las disposiciones complementarias, supletorias y modificatorias que haya dictado o dicte la Bolsa en ejercicio de la competencia que le otorga la Ley 17.811.

SOLICITUD DE COTIZACION DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Art. 4º — Al solicitar la cotización de obligaciones convertibles, las emisoras que no coticen en la Bolsa acciones de igual clase que las prometidas en conversión, deberán iniciar también el trámite para el ingreso a cotización de esa clase.

Si las obligaciones fueren convertibles en todo tiempo, ambas solicitudes serán resueltas simultáneamente.

Si la conversión debiere operar en época o fechas determinadas, la emisora deberá presentar todos los documentos e informaciones que se le requieran para la cotización de las acciones, antes del inicio del plazo reglamentario que tenga la Bolsa para resolver la solicitud, que se contará retroactivamente desde el primer día en que los obligacionistas puedan pedir la conversión. La emisora podrá optar por ambas autorizaciones al mismo tiempo.

Cuando la emisora ya cotice en bolsa las acciones de la clase respectiva, la solicitud para cotizar obligaciones convertibles implicará la de las acciones a entregar por conversión. La autorización de la Bolsa tendrá similar efecto.

DOCUMENTACION E INFORMACION INICIAL

Art. 5º — Al solicitar por primera vez la cotización de obligaciones negociables, las emisoras que no coticen sus acciones en la Bolsa deben acompañar los siguientes documentos e informaciones:

a) Estatuto vigente firmado por el representante legal, con constancia de la inscripción en el registro pertinente. Se informará además si existe reforma en trámite;

b) Ubicación de su sede social;

c) Nómina de miembros de los órganos de administración y de fiscalización, y contador dictaminante, con indicación de fecha de vencimiento de los cargos, número de documento de identidad, domicilio especial constituido en el supuesto del artículo 256 de la ley 19.550, firmada por los interesados en carácter de declaración jurada, en formularios que suministrará la Bolsa;

d) Estados contables, cuadros y anexos requeridos por la Comisión Nacional de Valores y copia de toda otra documentación e información presentada ante aquélla para el ingreso en el régimen de la oferta pública de las obligaciones negociables;

e) Si tiene emitidas otras obligaciones negociables, bonos o debentures o acciones preferidas con rescate preestablecido: copia de las condiciones de emisión, fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido y en circulación;

f) Si tiene acciones, obligaciones negociables u otros valores mobiliarios inscriptos a cotización en bolsas del exterior del país: indicar en cuáles, sus características y monto;

g) Si tiene vigentes arreglos de carácter general con acreedores: fecha de celebración, condiciones, monto original y saldo a la fecha de la solicitud.

DOCUMENTACION E INFORMACION EN CADA EMISION

Art. 6º — En cada emisión, las emisoras deberán presentar los siguientes documentos e informaciones:

a) Copia del acta de la asamblea que haya decidido la emisión, así como de la reunión del órgano de administración que completare las condiciones del empréstito por delegación de aquélla.

El acto de emisión así aprobado deberá contener:

1) Los datos exigidos por los artículos 10 y 36 quinto párrafo de la Ley 23.576;

2) Las características de los valores a emitir;

3) La forma y el plazo de colocación e integración;

b) Copia del acta de la asamblea que haya resuelto solicitar la cotización de las obligaciones, si fuesen convertibles. Se admitirá que el órgano de administración decida presentar la solicitud cuando se trate de obligaciones no convertibles;

c) Copia del compromiso de colocación, si lo hubiere;

d) Copia del contrato a que se refiere el artículo 13 de la Ley 23.576, si lo hubiere;

e) Copia del prospecto de emisión exigido por la Comisión Nacional de Valores, firmado por el presidente de la emisora;

f) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, copia de los instrumentos respectivos;

g) Si las obligaciones son cartulares: numeración y facsímiles por duplicado de las láminas, conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución, requisito que podrá cumplirse después de la autorización, si la emisora opta por emitir certificados globales para su inscripción en depósito colectivo;

h) Si las obligaciones son escriturales: descripción detallada del sistema de registro, con constancia de la aprobación por la autoridad de contralor, si fuese computarizado.

El sistema deberá ofrecer razonables seguridades para la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes a las obligaciones.

No se exigirá nueva descripción del sistema en las emisiones sucesivas, salvo que haya cambios;

i) Oportunamente, constancia de la inscripción registral del acto de emisión.

AUTORIZACION DE COTIZACION. PUBLICACION.

AUTORIZACION CONDICIONAL

Art. 7º — Autorizada la cotización, la Bolsa la notificará a la emisora y la publicará junto con el prospecto.

La emisora puede establecer en las condiciones de emisión que el ingreso a cotización quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta.

En tal caso, la autorización de la Bolsa será otorgada bajo esa condición.

Notificada la Bolsa del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para cotizar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda.

Si el monto previsto no fuera cubierto, la emisora deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y con los intereses y/o actualizaciones que hubiere fijado al hacer la oferta.

COLOCACION DE LAS OBLIGACIONES. INFORMACION

Art. 8º — Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizado el período de suscripción o cada treinta (30) días si excediese este lapso, la emisora informará el monto colocado.

Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlos de inmediato.

Cuando al vencimiento del período quedare remanente sin suscribir, deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.

Cuando la emisora opte por colocar directamente las obligaciones en rueda bursátil, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

HECHOS O ACTOS QUE DEBEN SER INFORMADOS

Art. 9º — Las emisoras deben informar a la Bolsa, para su publicación:

a) Inmediatamente de producido o conocido: cualquier hecho positivo o negativo que no sea habitual y que por su importancia pueda afectar el desenvolvimiento de la emisora o el curso de la cotización de sus valores;

b) Simultáneamente con la presentación ante el Juzgado: la solicitud de su concurso preventivo o de su propia quiebra;

c) Dentro de las veinticuatro (24) horas del conocimiento que tomen los administradores: cualquier medida adoptada por una Bolsa del exterior del país que afecte la cotización de las acciones u obligaciones de la emisora;

d) Dentro de los dos (2) días hábiles:

1) El reajuste del valor de conversión por las operaciones sociales que lo impliquen;

2) Las informaciones que para comunicar a los obligacionistas remitiere el representante que se hubiese designado conforme al artículo 13 de la Ley 23.576;

3) Las demás informaciones previstas en el artículo 67 de las Normas de la Comisión Nacional de Valores;

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles: las modificaciones producidas en la información suministrada en cumplimiento del artículo 5, incisos b) y e) de la presente Resolución;

f) Dentro de los diez (10) días hábiles:

1) Los cambios producidos en los órganos de administración y fiscalización, suministrando su integración, como también la designación de contador dictaminante y de suplentes. Deberá cumplirse lo exigido en el artículo 5, inciso c):

2) La inscripción de las modificaciones estatutarias, adjuntando copia.

INFORMACION CONTABLE

Art. 10. — Las emisoras deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de los estados contables, cuadros y anexos exigidos por la Comisión Nacional de Valores conforme al régimen de información contable establecido en sus Normas, en los mismos plazos que los fijados para la presentación ante aquélla.

ASAMBLEAS

Art. 11. — Las emisoras deben remitir con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de realización, las convocatorias a asambleas de accionistas o asociados y de obligacionistas. En el orden del día se especificarán claramente los temas a tratar y se dejará constancia de las resoluciones que den derecho al reembolso o conversión anticipada, con o sin receso, de las obligaciones, indicando los valores correspondientes.

Dentro de los dos (2) días hábiles de celebrada la asamblea, deben remitir síntesis de lo resuelto en cada punto del orden de día. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio, se informará dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la reunión, indicando la fecha en que volverá a sesionar. Dentro del mismo plazo se enviará resumen de lo resuelto hasta pasar a cuarto intermedio. Si por cualquier circunstancia no se reuniera la asamblea, la emisora debe informarlo dentro de los dos (2) días hábiles. Todo ello para su publicación.

Dentro de los diez (10) días hábiles de celebrada la asamblea, se debe enviar con carácter reservado el acta y copia del registro de asistencia.

Cuando la emisora cotice sólo obligaciones negociables, el control de la Bolsa sobre las asambleas se limitará a los temas que afecten directamente los derechos de los obligacionistas.

CONVERSION DE OBLIGACIONES

Art. 12. — Producida la conversión de obligaciones, la emisora deberá comunicar a la Bolsa:

a) El valor nominal, cantidad y numeración de las obligaciones convertidas, cuya cotización quedará cancelada;

b) La clase, valor nominal y la remuneración o cantidad de las acciones que se adjudiquen a los nuevos accionistas, las que quedarán inscriptas a cotización conforme a la autorización oportunamente dada;

c) La numeración de las láminas a entregar y la cantidad de acciones que representan;

d) Dado el caso, cantidad de acciones que representan los certificados globales.

La comunicación deberá ser efectuada a más tardar el día hábil bursátil anterior a la entrega de las láminas a los nuevos accionistas, o antes de la apertura de la rueda bursátil siguiente a la inscripción en cuenta de las acciones escritura-

les o entrega de láminas o certificados globales a la Caja de Valores.

Si el registro de acciones escriturales es llevado por la Caja de Valores, esta Entidad podrá hacer la comunicación cuando así lo prevea el contrato que celebre con la emisora.

COTIZACION CON LLAMADAS

Art. 13. — La Bolsa colocará llamadas en las pizarras o monitores donde se difunda la cotización de las obligaciones, cuando:

a) La emisora no presente en plazo los avisos para el pago de los servicios de renta y amortización en las épocas convenidas o incurra en mora frente a los obligacionistas;

b) Surjan de un balance resultados no asignados negativos que insuman las reservas y el cincuenta por ciento (50%) del capital ajustado, o más del setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio neto. El monto del patrimonio neto a considerar será el que surja de excluir el resultado no asignado;

c) De los controles o inspecciones que se realicen surjan diferencias importantes en los estados contables de la emisora, que afecten significativamente su situación patrimonial o los resultados, y ella no dé explicaciones satisfactorias, ni adopte de inmediato medidas para corregirlas;

d) La emisora no presente en plazo la documentación contable a que se refiere el artículo 10 de esta Resolución;

e) Esté abierto el período de conversión y las acciones de la clase respectiva pasen a cotizar en rueda reducida;

f) Esté abierto el período de conversión y se suspenda la oferta pública o la cotización de las acciones de la clase respectiva;

g) En el supuesto del artículo 14, inciso a) y por aplicación de los criterios allí establecidos no se estime necesaria la suspensión. La llamada se quitará tan pronto como haya información suficiente.

SUSPENSION DE LA COTIZACION

Art. 14. — La Bolsa suspenderá la cotización de las obligaciones negociables cuando:

a) Se encuentre afectado el curso normal de la cotización o existan signos evidentes que permitan pronosticar que se verá afectado en forma inminente, y la medida resulte necesaria en defensa de los intereses de los inversores. La suspensión se levantará tan pronto como haya información suficiente.

La causal de suspensión prevista en este inciso será meritada tomando en consideración, según el caso, la gravedad de los hechos, el conocimiento que de ellos se hubiere tenido en la plaza y el comportamiento inmediato de los precios; las garantías que se otorguen a las obligaciones en las condiciones de emisión, y la conveniencia de preservar la liquidez del mercado bursátil;

b) La emisora solicite su concurso preventivo. La suspensión se mantendrá hasta la homologación del acuerdo. En adelante, las obligaciones que hubieren sido verificadas podrán negociarse en las condiciones de dicho acuerdo;

c) La emisora solicite su quiebra o ésta le sea declarada a pedido de un acreedor;

d) Las obligaciones no estén garantizadas y la emisora mantenga atrasos injustificados superiores a quince (15) días hábiles en la remisión de la información contable a que se refiere el artículo 10 de esta Resolución, cuando la medida resulte necesaria en defensa de los derechos de los obligacionistas;

e) La Comisión Nacional de Valores suspenda la autorización para hacer oferta pública de las obligaciones;

f) La emisora haya resuelto el retiro de cotización y se dé el supuesto del artículo 16, inciso e).

La suspensión de cotización en ningún caso suspende los plazos para el pago de intereses y amortizaciones.

CANCELACION DE LA COTIZACION

Art. 15. — La Bolsa cancelará la cotización de las obligaciones negociables cuando:

a) La declaración de quiebra o la liquidación administrativa de la emisora queden firmes;

b) La emisora haya sido disuelta. La cancelación se operará al ser reembolsada la totalidad de las obligaciones negociables en circulación o, en su defecto, al consignarse legalmente los importes no reclamados, salvo cuando se dé el supuesto del inciso a) precedente;

c) La emisora, por causas sobrevinientes, no reúna las condiciones exigidas en el artículo 2 de esta Resolución y la cancelación resulte aconsejable en defensa de los intereses de los obligacionistas;

d) Las obligaciones sean convertibles y se deniegue o cancele la cotización de las acciones de la clase respectiva antes de haber transcurrido el período de conversión;

e) La gravedad de las irregularidades comprobadas o del reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Resolución lo aconseje;

f) La Comisión Nacional de Valores cancele la autorización para hacer oferta pública de las obligaciones negociables.

RETIRO DE COTIZACION

Art. 16. — Para el retiro de cotización de las obligaciones negociables se deberán cumplir los requisitos y el procedimiento que a continuación se detallan:

a) La emisora deberá encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Resolución y demás disposiciones aplicables, incluido el pago de los derechos de cotización y publicaciones, y no deberá hallarse bajo inspección de la Bolsa a la fecha de presentación de los avisos de convocatoria a las asambleas que se mencionan en el inciso b) siguiente;

b) El retiro de cotización debe figurar como punto expreso del orden del día de la asamblea extraordinaria de accionistas o asociados y en la de obligacionistas. En el aviso de convocatoria a estos últimos debe constar que los disconformes y los ausentes podrán ejercer el derecho de reembolso anticipado, indicándose el valor correspondiente;

c) La emisora debe presentar la solicitud de retiro ante la Bolsa dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea que lo resuelva, sin perjuicio de la obligación de remitir en los plazos reglamentarios todos los documentos e informaciones que correspondan;

d) En caso de solicitar simultáneamente el retiro de la oferta pública, deberá acreditar en el término previsto en el inciso c) precedente la presentación ante la Comisión Nacional de Valores.

En este supuesto, la Bolsa suspenderá la cotización a partir de la fecha de suspensión de la oferta pública que le comunique la Comisión Nacional de Valores y publicará la medida;

e) Aprobado el retiro de cotización, la Bolsa comunicará la decisión a la emisora y la publicará por un día en el órgano informativo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la emisora deberá presentar un aviso en el que indicará la fecha a partir de la cual se pagará el reembolso a los obligacionistas que ejercieren ese derecho, el valor correspondiente y la forma de ajustarlo hasta la puesta a disposición. El aviso se publicará por tres (3) días en el órgano informativo.

A partir del día siguiente a la última publicación, la cotización quedará suspendida, cuando no lo estuviere como consecuencia de la suspensión de oferta pública comunicada por la Comisión Nacional de Valores, lo que también se hará constar en el aviso.

La emisora quedará, en adelante, eximida de las obligaciones resultantes de la cotización;

f) La cancelación de cotización se hará efectiva: cuando hubiere transcurrido el plazo legal sin haberse convocado una nueva asamblea para revocar la decisión; cuando la asamblea convocada a ese efecto hubiere ratificado el retiro; o cuando la Comisión Nacional de Valores notificare la cancelación de la oferta pública.

Verificado cualquiera de los supuestos indicados en el párrafo anterior, la Bolsa lo hará saber a la emisora y lo publicará en el órgano informativo;

g) Si la resolución asamblearia sobre retiro de cotización fuere revocada, el retiro de cotización quedará sin efecto y renacerán todas las obligaciones para la emisora, incluyendo el pago de derechos y la presentación de estados contables y demás información que correspondiere por el período transcurrido.

FACULTADES DE LA BOLSA

Art. 17. — La Bolsa podrá con respecto a las entidades indicadas en el artículo 1:

a) Disponer por medio de su personal visitas a los establecimientos e inspecciones en los libros o documentos contables. La Bolsa podrá publicar los resultados de esas visitas o inspecciones, previa sustanciación, en aquellos aspectos que no involucren situaciones de carácter reservado, siempre que éstas no hagan a los derechos de los obligacionistas. El costo de dichas tareas y publicación será a cargo de la emisora cuando las situaciones o hechos verificados den origen a la aplicación de sanciones por la Comisión Nacional de Valores;

b) Solicitar a los contadores dictaminantes de los balances la exhibición de las carpetas con papeles de trabajo relacionados con las tareas de auditoría, previa conformidad de la emisora. La conformidad no será necesaria cuando ésta se encuentre bajo inspección, según lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo;

c) Asistir, mediante representante autorizado y sin previa comunicación, a las asambleas que traten puntos que la Bolsa considere de interés para los obligacionistas. Puede solicitar antes, durante y después de la asamblea, que se le informe el número de accionistas o asociados y de obligacionistas presentes o representados, los valores y poderes acreditados y las resoluciones que se adopten.

LAMINAS Y CERTIFICADOS GLOBALES

Art. 18. — Las emisoras, al disponer la confección de láminas o certificados globales de las obligaciones negociables, deberán cumplir lo dispuesto en el Anexo I de la presente Resolución.

AVISOS

Art. 19. — Las emisoras deberán presentar los avisos que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

DERECHOS DE COTIZACION Y PUBLICACIONES

Art. 20. — Las emisoras de obligaciones negociables pagarán los derechos de cotización y las publicaciones reglamentarias en el órgano informativo de la Bolsa, conforme a los aranceles que se incluyen en los Anexos III y IV de la presente Resolución.

PLAZOS. COMPUTO

Art. 21. — Los plazos indicados en la presente Resolución se computarán en días corridos, salvo disposición en contrario.

DEROGACION

Art. 22. — Derógase la Resolución de Consejo número 13/84.

APROBACION Y PUBLICACION

Art. 23. — Remítase a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. Obtenida ésta, publíquese en el Organo Informativo de la Asociación.

ANEXO I

LAMINAS Y CERTIFICADOS GLOBALES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

1. Láminas

Las emisoras, al disponer la confección de láminas definitivas de sus obligaciones negociables observarán adecuados criterios referentes al cuidado en la calidad del papel, a los recaudos de seguridad en el diseño e impresión y al control de la tarea de los impresores.

Los requisitos formales a cumplir, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales y en el estatuto de cada emisora, son los siguientes:

a) La Bolsa deberá aprobar los bocetos antes de la impresión;

b) Llevarán numeración, serie a la que correspondan y fecha del acto social que aprobó la emisión.

La numeración será correlativa en todas las series de una misma emisión;

c) La foja de cupones deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de ésta.

Los cupones deberán consignar: serie, número de lámina y de cupón; concepto y fecha del pago; si corresponden a intereses, valor nominal sobre el que se calculan; si corresponden a amortización, valor nominal y número de cuota.

Se admitirán, además, obligaciones de "cupón cero";

d) La emisora deberá suministrar la nómina de los firmantes de las láminas en oportunidad de proceder a su entrega.

2. Certificados globales de obligaciones y de acciones por conversión

La Bolsa admitirá la emisión de certificados globales de las obligaciones negociables y de las acciones a entregar por conversión de aquéllas, para ser ingresados en el régimen de depósito colectivo de la Caja de Valores (art. 208 de la Ley 19.550 y art. 30 de la Ley 23.576).

Los requisitos son los siguientes:

a) No se exigirá forma instrumental determinada y podrán consistir en nota dirigida a la Caja de Valores, firmada por quienes según la Ley y el estatuto deban suscribir las láminas definitivas;

b) Llevarán las menciones indicadas en el artículo 7, incisos a) a g) de la Ley 23.576 o en el artículo 211 de la Ley 19.550, según el caso;

c) La emisión de los certificados deberá constar en acta de la reunión del órgano competente;

d) Copia firmada del acta de emisión y del certificado respectivo se remitirá a la Bolsa.

A partir de los novena (90) días de finalizado el período de colocación de las obligaciones, como máximo, la emisora deberá entregar láminas definitivas que reemplacen los certificados globales en las cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en la Caja de Valores.

ANEXO II

AVISOS DE SUSCRIPCION, PAGO DE INTERESES O AMORTIZACIONES, CONVERSION Y RESCATE ANTICIPADO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Los avisos que se mencionan en este Anexo deberán ser remitidos por triplicado, firmados por el presidente o por un miembro del órgano de administración de la emisora.

1. Suscripciones

Las emisoras deberán remitir dentro de los treinta (30) días de obtenida la autorización para cotizar las obligaciones negociables y con cinco (5) días hábiles de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso que contendrá la siguiente información:

a) Domicilios donde debe efectuarse la suscripción. Se deberá fijar uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social.

b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Período de suscripción, con indicación de las fechas de iniciación y de finalización;

d) Monto que se ofrece en suscripción;

e) Mención de las condiciones básicas del empréstito (garantías, tasa de interés, actualización, amortización, convertibilidad, etcétera), con referencia a la fecha de publicación del

prospecto en el órgano informativo de la Bolsa, al que se podrá hacer remisión para brevedad del texto del aviso;

f) Precio de colocación;

g) Plazo de integración. En el caso de integraciones en cuotas, se mencionará si existe la opción de integrar al contado;

h) Si los accionistas u obligacionistas de la sociedad tienen derecho de suscripción preferente: número del cupón de las acciones u obligaciones con el que se ejerce, cantidad y clase de acciones u obligaciones necesarias para suscribir una nueva obligación de las que se ofrecen, y mención del derecho de acrecer cuando correspondiere;

i) Mención de cualquier convenio de colocación o de gestión de los intereses colectivos de los obligacionistas;

j) Limitación de los derechos de preferencia y de acrecer que se hubiere establecido;

k) Mención de si se entregarán láminas definitivas o certificados globales. Si las obligaciones son escriturales, se indicará la entidad que llevará el registro;

l) Números de los cupones adheridos que lleven las láminas definitivas;

m) Mención de si se han producido o no modificaciones significativas en la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora con relación al último estado contable presentado, información ésta que se deberá referir a un fecha no anterior a los quince (15) días previos al comienzo del ofrecimiento. Dado el caso, se indicará el sentido y el alcance de las variaciones que se hubieran registrado;

n) Mención de la autorización de la Comisión Nacional de Valores para efectuar oferta pública y de la Bolsa para cotizar;

ñ) Los datos referentes a la conversión en todo tiempo, que la emisora quiera agregar según lo previsto en el punto 4 "in fine" del presente Anexo.

2. Ampliación del período de suscripción

Cuando se haya obtenido autorización de la Bolsa para ampliar el período de suscripción, la emisora deberá remitir un aviso para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos con cuatro (4) días hábiles bursátiles de antelación al cierre del período originario de suscripción.

3. Pago de intereses y amortizaciones

Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar intereses o amortizaciones y con cinco (5) días hábiles de anticipación a la iniciación del pago, las emisoras deberán remitir un aviso con la siguiente información:

a) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social;

b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se iniciará el pago;

d) Porcentaje de intereses o amortización que se abona;

e) Período al que corresponde el pago;

f) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

4. Conversión

Las emisoras deberán remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha de iniciación del período de conversión de las obligaciones, un aviso donde constará:

a) Domicilios donde los obligacionistas podrán notificar las decisiones de convertir. Deberá fijarse uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social;

b) Horario dentro del cual se atenderá la conversión, que no será inferior a cuatro horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se abrirá el período de conversión;

d) Relación de conversión (cantidad de acciones por cantidad de obligaciones) que resulte de las condiciones de emisión y del reajuste del valor de conversión por las operaciones sociales que lo hubieren determinado;

e) Clase y demás características de las acciones a entregar, y fecha desde la cual gozan de dividendos;

f) Mención si se entregarán láminas definitivas, con indicación de los números de cupones que llevarán; si se inscribirán certificados globales en depósito colectivo, o si las acciones son escriturales;

g) Indicación de los plazos en que se entregarán o acreditarán las acciones por conversión, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa para cada caso.

Toda variación del valor de conversión por operaciones sociales que la determinen según la Ley o las condiciones de emisión, producida durante el período, debe ser publicada en nuevo aviso.

Cuando la conversión esté prevista en todo tiempo a partir de la suscripción, las especificaciones precedentes se podrán incluir en el aviso a que se refiere el punto 1 del presente Anexo.

5. Rescate anticipado

Cuando proceda el rescate anticipado de las obligaciones negociables, las emisoras deberán remitir, con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso donde constará:

a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate. Deberá fijarse uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social;

b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que comenzará el rescate;

d) Monto nominal que se rescata;

e) Valor de rescate.

EXPORTACIONES

Res. 1617/89-SICE

Impleméntase el Registro de Operaciones de Exportación de arvejas secas.

Bs. As., 6/6/89

VISTO el expediente Nro. 13.548/89 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y la Resolución M.E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la Lista Común del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el sector de bienes alimenticios industrializados (ACE Nº 12) se ha establecido un cupo anual de U$S 500.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL) para arvejas secas (NADI 07.05.00.01.02 y NALADI 07.05.1.09) el que será aplicable a las operaciones que se concreten durante el año 1989, orignarias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que como consecuencia del entendimiento a que se hace referencia precedentemente, el Gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL sólo dará curso a las operaciones que dentro de ese cupo hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades competentes de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por razones de ordenamiento operativo y para atender la solicitud de los exportadores argentinos resulta necesario efectuar un control administrativo de la utilización y afectación del cupo aludido, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones y extender una certificación sobre el particular.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo establecido por el artículo 2º de la Res. M.E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección Nacional de Exportación a implementar un Registro de Operaciones de Exportación de arvejas secas, (NALADI 07.05.1.09 y NADE 07.05.00.01.02) donde se consignarán las operaciones que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — El Registro cuya implementación se autoriza por la presente Resolución, atenderá a los interesados los días hábiles en el horario de 12 a 15 en el ámbito de la Dirección Nacional de Exportación sita en la Avda. Julio A. Roca 651, 6to. piso -sector 17, Capital Federal. El citado Registro quedará habilitado el primer día hábil subsiguiente una vez transcurrido un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de la presente Resolución.

Art. 3º — Conforme a lo acordado oportunamente por las autoridades brasileñas, el citado Registro permanecerá abierto para operaciones celebradas en firme hasta que se alcance un volumen de U$S 500.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL) por un plazo de TRES (3) días hábiles, siendo reabierto automáticamente por igual lapso de tiempo el día hábil siguiente en la medida que exista saldo global disponible. Este procedimiento se repetirá hasta que el volumen se agote.

Art. 4º — Sólo se aceptarán pedidos de registración de operaciones que no superen los U$S 50.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL) por empresa exportadora; sin perjuicio de ello y en la medida que exista saldo disponible podrán registrarse nuevas operaciones durante las sucesivas aperturas del Registro.

Art. 5º — Los pedidos de registración serán acordados por estricto orden de presentación hasta agotar el volumen máximo señalado precedentemente, tanto en la primera como, si las hubiera, en las subsiguientes aperturas del Registro.

Art. 6º — Las operaciones registradas mantendrán una validez de NOVENTA (90) días corridos, contados desde la entrega al interesado de la factura proforma con la certificación de afectación al cupo, plazo dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a la Dirección Nacional de Exportación la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo señalado.

Art. 7º — Si por cualquier motivo un exportador no pudiera hacer uso del cupo dentro del plazo mencionado en el artículo 6º de la presente Resolución, deberá notificar tal situación a la Dirección Nacional interviniente a fin de que pueda disponerse nuevamente del cupo no utilizado. En caso contrario quedará inhabilitado para solicitar nuevas registraciones durante ese año y el siguiente.

Art. 8º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción, los exportadores deberán presentar ante la Mesa General de Entradas de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior una nota con membrete de la firma, en original y una copia, en la que se indicará con carácter de declaración jurada, el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Grasil (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en Brasil, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F.O.B. o F.O.B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán instransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia, la que a su vez no podrá superar el monto máximo establecido en el artículo 4º de la presente Resolución. Sólo se aceptarán presentaciones efectuadas directa y personalmente ante la Mesa General de Entradas de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior quedando descartadas automáticamente aquéllas que pudieran realizarse por otros medios tales como la vía postal, télex, fax, etc. Se tendrán por rechazadas de oficio aquéllas presentaciones que no se ajusten a los requisitos señalados precedentemente.

Art. 9º — Una vez efectuada la presentación se procederá al registro por estricto orden cronológico de entrada en un Libro de Registro habilitado a tal efecto; una copia de la solicitud de inscripción y el original de la factura proforma correspondiente, sellada, numerada y con la fecha y hora de presentación debidamente firmada por los funcionarios habilitados por la Dirección Nacional de Exportación será entregada al peticionante.

Art. 10. — El día hábil siguiente al cierre de cada período de registro de operaciones, la Dirección Nacional de Exportación dará a conocer un listado con las registraciones efectuadas en donde constarán los datos del exportador, importador y el cupo registrado en cada caso.

Art. 11. — Sin perjuicio de que el importador deberá presentar ante la Cartera de Comercio Exterior (CACEX) la factura proforma intervenida, la Secretaría de Industria y Comercio Exterior notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que estas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

IMPORTACIONES

Res. 1618/89-SICE

Establécese la fecha de vigencia de las Resoluciones SICE Nros. 1524/89 y 1525/89.

Bs. As., 7/6/89.

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones SICE nros. 1524 y 1525 del 1º de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que en las Resoluciones citadas en el VISTO se dispuso que comenzarían a regir a partir del 1º de junio de 1989.

Que algunas entidades autorizadas a operar en cambios no llegaron a tomar conocimiento de ambas medidas con la antelación suficiente, lo cual originó que con fecha 1º de junio de 1989 se registrarán algunas afectaciones de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación.

Que tal circunstancia induce a admitir dichos actos evitando eventuales perjuicios no deseados.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida que se adopta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en los Artículos 8º y 41 de la Resolución M.E. nro. 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 4º de la Resolución SICE Nro. 1524/89 por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — La presente Resolución comenzará a regir el día 2 de junio de 1989".

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Resolución SICE Nro. 1525/89 por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — La presente Resolución comenzará a regir el día 2 de junio de 1989".

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1408

Bs. As., 2/5/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 199. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 160. Operaciones Externas del Sector Público SEPEX - 1 - 27.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se adoptaron las siguientes disposiciones en materia de pagos de importaciones de mercaderías.

1. Nuevas operaciones concertadas a partir del 3.5.89 inclusive, amparadas por créditos documentarios o embarques realizados a partir de esa fecha mediante cualquier otra instrumentación de pago.

La formalización de estas operaciones deberá ajustarse a los siguientes plazos mínimos para su pago al exterior, los que podrán efectivizarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento.

Mercaderías en general, excepto bienes de capital.

El valor F.O.B. sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a 90 días a contar desde la fecha de embarque, incluyéndose en su caso, el valor de los respectivos intereses de financiación.

Bienes de Capital.

La nómina de productos comprendidos es la detallada en Anexo.

Las operaciones cuyo valor FOB sea de hasta u$s 500.000 o su equivalente en otras monedas, podrán pagarse como mínimo a 180 días de la fecha de embarque. Por operaciones mayores a ese importe el plazo mínimo de pago será de un año. Los intereses de financiación deberán abonarse juntamente con las cuotas de capital o como mínimo cada 180 días.

Las operaciones cuyo valor FOB exceda de u$s. 500.000 o su equivalente en otras monedas, se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta el 5 % del valor F.O.B. de la compra, pudiendo abonarse, además, contra entrega de los documentos de embarque, un importe adicional al que se hubiera transferido para la citada formalización, con el cual podrá totalizarse hasta el 15 %. En los casos en que se haga uso de esta franquicia la importación deber instrumentarse con crédito documentario, por un importe no inferior al total que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia.

Para la realización de los pagos anticipados, en los correspondientes créditos documentarios se dejará constancia de que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva dentro del plazo de validez del crédito y que, en caso contrario, se compromete a reintegrar el importe transferido dentro de los diez días siguientes al vencimientos de dicho plazo.

2. Se exceptúan del presente régimen.

a) las importaciones que cuenten con financiación otorgada por organismos internacionales o nacionales de crédito del exterior que cubran el 85 % del valor F.O.B., como mínimo, en cuyo caso se aplicarán las condiciones que establezcan los respectivos contratos de préstamos.

b) Las operaciones cubiertas con créditos documentarios vigentes, transmitidos al exterior hasta el día 27.4.89 inclusive, los que no podrán ser ampliados con posterioridad a la fecha.

c) Las mercaderías embarcadas hasta el día 2.5.89 inclusive, las que podrán ser pagadas al exterior en las condiciones pactadas.

d) La importación de mercaderías en general, excepto bienes de capital, provenientes y originarios de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y negociados en su ámbito, podrán abonarse total o parcialmente al contado contra entrega o presentación de documentación de embarque o con financiación a plazos, según se convenga entre las partes.

3. Otras disposiciones.

1. Las operaciones de los entes del sector público o privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, previstas en los puntos. 1. y 2. precedentes, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco de acuerdo con los dispuesto por Circular SEPEX - 1 -, Comunicación "A" 320 del 26.5.83 y complementarias.

2. Las obligaciones por importaciones de mercaderías sólo podrán cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a la fecha de su vencimiento.

Anexo a la Com. "A" 1408

NOMINA DE BIENES DE CAPITAL

Posición NADI					Exclusiones		
2) 44	23	00	99	00			
(2) 68	11	00	00	00			
73	16	00	00	00			
73	21	00	00	00			
73	22	00	00	00			
73	37	00	00	00			
74	09	00	00	00			
76	08	00	00	00			
76	09	00	00	00			
84	01	00	00	00	02	98/99	00
84	02	00	00	00	02	00	00
84	03	00	00	00	02	99	00
84	04	00	00	00			
84	05	00	00	00	02	00	00
84	06	00	00	00	02	00	00
					07	00	00
84	07	00	00	00	03	00	00
84	08	00	00	00	05	00	00
					06	00	00
84	09	00	00	00	00	02	00
84	10	00	00	00	02	01	06
					(3) 02	01	04
					(4) 02	01	07
					° 03	01	03/04
					(3) 04	01	00
					(5) 04	02	00
					05	01	06
					(6) 05	01	99
					06	00	00
84	11	00	00	00	(3) 01	01	01
					(3) 01	01	02
					(3) 01	02	03
					01	02	11
					(7) 01	02	23
					(8) 01	02	99
					02	00	00
					03	02	00
					(3) 04	01	99
					04	02	00
84	12	00	00	00	00	01	01
					00	02	00
84	13	00	00	00	00	02	00
84	14	00	00	00	00	91	00
84	15	00	00	00	01	00	00
					02	00	00
					04	00	00
84	16	00	00	00	00	02	00
84	17	00	00	00	01	00	00
					02	01	02 y 04
					(3) 02	01	12
					(9) 02	03	21
					02	08	00
84	18	00	00	00	01	02	71
					02	01 y 04	00
					02	06 y 20	00
					03	00	00
84	19	00	00	00	01	00	00
					03	00	00
84	20	00	00	00	02	00	00
84	21	00	00	00	00	04	03 y 10
					00	05	00
84	22	00	00	00	01	02	01
					07	98/99	00
84	23	00	00	00	07	01-04/07	00
					07	10 y 98/99	00
84	24	00	00	00	05	00	00
84	25	00	00	00	05	00	00
84	26	00	00	00	03	00	00
84	27	00	00	00	02	00	00
84	28	00	00	00	02	00	00
84	29	00	00	00	02	00	00
84	30	00	00	00	02	00	00
84	31	00	00	00	03	04/11	00
					03	98/99	00
84	32	00	00	00	02	00	00
84	33	00	00	00	02	00	00
84	34	00	00	00	01	02	07/09
					02	01/06	00
					03	00	00
84	35	00	00	00	05	00	00
84	36	00	00	00			
84	37	00	00	00	02	01	01
84	39	00	00	00	00	03/04	00
84	40	00	00	00	01	00	00
					05	00	00
					07	00	00
84	41	00	00	00	01	01	00
					02	00	00
84	42	00	00	00	00	04	00
84	43	00	00	00	01	02	00
					02	00	00
					02	01	99
84	44	00	00	00			
84	45	00	00	00			
84	46	00	00	00			
84	47	00	00	00			
84	48	02	00	14			
84	49	00	00	00	02	00	00
84	50	00	00	00	00	02	00

Posición NADI					Exclusiones		
84	51	00	00	00			
84	52	00	00	00	01	04	00
84	53	00	00	00			
84	54	00	00	00			
84	56	00	00	00	05	99	00
84	57	00	00	00	00	02	00
84	58	00	00	00	00	02	00
84	59	00	00	00	08	99	01
					09	00	00
85	01	00	00	00	01	01	02
					06	00	00
					08	04/05	00
					10	01-03 y 99	00
					11	00	00
85	04	01	01	00			
85	04	01	99	00			
85	05	00	00	00	00	90	05 y 07
					00	99	00
85	07	00	02	00			
85	11	00	00	00	01	03	00
					02	02	00
85	13	00	00	00	02	00	00
85	14	01	03	02			
85	14	01	03	99			
85	15	00	00	00	02	99	00
					03	99	00
					04	00	00
					05	00	00
85	15	00	00	00	06	00	00
					10	01	03 y 98/99
					10	02/04	00
					10	05	01 y 05
					10	05	98/99
					10	06/07	00
85	16	00	00	00	00	02	00
85	(10) 18	00	00	00			
85	22	00	00	00	01	02	00
					02	99	00
86	01	00	00	00			
86	02	00	00	00			
86	03	00	00	00			
86	04	00	00	00			
86	05	00	00	00			
86	06	00	00	00			
86	07	00	00	00			
86	08	00	00	00			
86	10	00	00	00	00	03	00
87	01	00	00	00			
87	02	01	03	00			
87	02	02	00	00			
87	02	03	00	00			
87	03	00	00	00			
87	04	00	00	00			
87	07	01	00	00			
87	14	02	01	01			
88	01	00	00	00			
88	02	00	00	00			
88	05	00	00	00	00	03	00
89	01	00	00	00	02	01/02	00
89	02	00	00	00			
89	03	00	00	00			
89	05	00	00	00			
90	09	00	00	00	00	01	99
					00	03	00
90	10	00	00	00	02	00	00
					03	01	05
					03	01	08 y 16
					03	02	00
					03	03	00
90	12	00	01	01			
90	(11) 16	01	02	99			
92	11	04	01	01			
92	11	04	01	02			

(1) — Comprende los tres últimos pares de dígitos de la posición NADI correspondiente.

(2) — Exclusivamente las construcciones prefabricadas completas.

(3) — Unicamente los destinados a uso en vehículos automotores, maquinarias autopropulsada y motores a combustión interna.

(4) — Bombas de alimentación de combustible para motores a combustión interna.

(5) — Unicamente las destinadas a uso en automotores a combustión interna.

(6) — Solamente bombas rotativas de inyección de combustibles para motores diésel.

(7) — Unicamente las que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.

(8) — Unicamente los turbo compresores destinados a motores a combustión interna.

(9) — Unicamente los que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.

(10) — Unicamente los condensadores o capacitores para red de media y baja tensión de más de 25 KVAR y 1 KVAR, respectivamente y tensiones superiores a 600 Vca.

(11) — Máquinas revisadoras de ampollas únicamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1409

Bs. As., 2/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 200. OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 228. COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 161. OPERACIONES EXTERNAS DEL SECTOR PUBLICO SEPEX - 1 - 28;

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se adoptaron las siguientes disposiciones en materia cambiaria.

I. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES

1. Se modifica, a partir del 3.5.89 inclusive, el tratamiento cambiario dado por la Comunicación "A" 1397 del 13.4.89, modificado por la Comunicación "A" 1399 del 17.4.89, a las divisas provenientes de la exportación de las mercaderías cuyos permisos de embarque se hayan registrado en la Administración Nacional de Aduanas hasta el 17.4.89, y de las exportaciones de productos comprendidos en la Ley Nº 21.453, cuyas ventas fueros declaradas ante la Junta Nacional de Granos hasta el 18.4.89.

2. Las divisas provenientes de las exportaciones de los productos a que se refiere el punto 1. precedente, deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio que diariamente se dará a conocer ("Tipo de Cambio Comunicación "A" 1409").

3. Se considerará cumplido el requisito de ceder a este Banco las divisas provenientes de la exportación, establecido en el punto 2. precedente, cuando las mismas se apliquen a la cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) que hubieren ingresado hasta el 13.4.89 por el ex Mercado Oficial de Cambios y por el Mercado Libre de Cambios. Para acceder a dicho tratamiento deberá destinarse del producido de las exportaciones, como mínimo el 50 % a cancelar préstamos ingresados por el ex Mercado Oficial de Cambios. El saldo hasta completar el ingreso de la exportación, podrá aplicarse a cancelar préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones negociadas en el Mercado Libre de Cambios.

En el supuesto de que una porción del ingreso de las exportaciones no fuera aplicada a la cancelación de los préstamos en las condiciones señaladas en el párrafo precedente, deberá ser cedida a este Banco en los términos del punto 2.

4. Las divisas provenientes de exportaciones de mercaderías no registradas en la Administración Nacional de Aduanas ni declaradas en la Junta Nacional de Granos al 17.4.89 y 18.4.89, respectivamente, que tributen el derecho establecido por el Decreto Nº 534/89, del Poder Ejecutivo Nacional, y que cuenten con préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), ingresadas hasta el 13.4.89 por el ex Mercado Oficial de Cambios y por el Mercado Libre de Cambios, podrán destinarse a la cancelación de ese financiamiento en las condiciones señaladas en el punto 3. precedente, y tendrán el siguiente tratamiento cambiario:

a. Exportaciones que no contengan insumos importados temporariamente (Decreto Nº 1554/86).

Las divisas provenientes de la exportación deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina, al cierre de operaciones del día hábil anterior, y podrán ser recompradas al tipo de cambio establecido en el punto 2. precedente.

b. Exportaciones que contengan insumos importados temporariamente (Decreto Nº 1554/86) y gocen de la exención del artículo 4º del Decreto Nº 534/89.

Las divisas provenientes del valor FOB de la exportación, deducido el valor CIF del componente importado temporariamente, deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina, al cierre de operaciones del día hábil anterior, y podrán ser recompradas al tipo de cambio establecido en el punto 2. precedente.

II. OTRAS DISPOSICIONES

1. Operaciones de prefinanciación de Exportaciones Promocionadas (Punto 2.1. de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1205 y complementarias)

a) Las operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas otorgadas hasta el 27.4.89 inclusive, se cancelarán al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2., precedente.

b) Respecto de las operaciones a que se refiere el punto 1 precedente, que hubieran tenido principio de ejecución con el desembolso de los fondos de las primeras etapas, los nuevos acuerdos, si los hubiese y sus cancelaciones, se realizarán según el tratamiento dispuesto en el punto anterior.

c) Lo dispuesto en los puntos a. y b. precedentes es de aplicación a las operaciones vigentes por el régimen de las Comunicaciones "A" 598 y "A" 886 del 28.2.86 y 13.5.86, respectivamente.

d) Las nuevas operaciones serán acordadas y canceladas al tipo de cambio establecido en la Capítulo I, punto 2, precedente.

2. Operaciones de Financiación de Exportaciones Promocionales (punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias) y Líneas de Crédito (fórmula 2417)

a) Las operaciones que se presenten al descuento de este Banco, cuyo permiso de embarque tenga fecha anterior a la de la presente Comunicación, se liquidarán al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2., precedente con excepción de las siguientes operaciones:

1. Que acompañen copia de la boleta de depósito certificado por la entidad interviniente del pago del derecho establecido por el Decreto Nº 534/89.

2. Los ingresos por exportaciones alcanzadas por el Capítulo I, punto 3. de la presente Comunicación.

3. Los ingresos por servicios (gastos y sueldos de personal en el país importador, regalías, servicios técnicos y comisiones) que integran el valor F.O.B. de exportaciones argentinas de plantas industriales u obras que se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano".

Las operaciones señaladas en los puntos 1., 2. y 3. precedentes se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de cierre de cambio de la operación.

b) El el caso de las operaciones alcanzadas por el Capítulo I, punto 4. de la presente Comunicación se procederá de la siguiente forma: se liquidará la operación de descuento de letras

de exportación al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del día hábil anterior, y los exportadores podrán adquirir las divisas correspondientes en este Banco, al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2. precedente, cuando la exportación no contenga insumos importados temporariamente.

Cuando la exportación contenga insumos importados temporariamente (Decreto Nº 1554/86) y gocen de la exención del Art. 4º del Decreto Nº 534/89, la compra de divisas tendrá el siguiente tratamiento: la porción de la importación temporaria que integra el valor FOB será liquidada al tipo de cambio vendedor del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del día hábil anterior. El saldo, hasta cubrir el valor total de la exportación se liquidará al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2. precedente.

c) Las nuevas operaciones que certifiquen haber tributado el derecho del Decreto Nº 534/89 se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al del cierre de cambio de la operación.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1410

Bs. As., 2/5/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 162.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los interesados con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1397 del 13.4.89 y sus modificatorias, para llevar a su conocimiento la siguiente resolución referente a la negociación de divisas provenientes de exportaciones de productos que contengan componentes importados, bajo el régimen de admisión temporaria, y cuyos permisos de embarque se hayan registrado ante la Administración Nacional de Aduanas hasta el 17.4.89 o de productos comprendidos en la Ley 21.453 cuyas ventas fueron declaradas a la Junta Nacional de Granos hasta el 18.4.89.

La porción del valor FOB de productos de exportación integrada por mercaderías de origen extranjero ingresadas al país bajo el régimen del Decreto Nº 1554/86, pendientes de cancelación al 13.4.89, se liquidará al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al cierre de cambio de la operación. Por el remanente del valor FOB se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo I, punto 2. de la Comunicación "A" 1409 del 2.5.89.

Cuando las divisas provenientes de la exportación se apliquen a la cancelación de préstamos en moneda extranjera (punto 1.5. Circular COPEX 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), que hubieran ingresado hasta el 13.4.89 por el ex Mercado Oficial de Cambios y por el Mercado Libre de Cambios, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Capítulo I, punto 3, de la Comunicación "A" 1409 del 2.5.89, la porción de divisas correspondientes a las mercaderías de origen extranjero ingresadas temporariamente, pendientes de cancelación al 13.4.89, deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio comprador del Mercado Libre de Cambios del Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del día hábil anterior, y podrán ser recompradas al tipo de cambio establecido en el Capítulo I, punto 2., de la Comunicación "A" 1409 del 2.5.89.

El tratamiento dispuesto precedentemente se otorgará a las operaciones de financiación de exportaciones promocionadas (punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias) y líneas de crédito (fórmula 2417) que se ajusten a las condiciones señaladas.

Para acceder a este tratamiento cambiario, por el valor CIF de las mercaderías importadas bajo el citado régimen de admisión temporaria, su monto deberá surgir del permiso de embarque, cuya copia con la constancia del cumplido de embarque aduanero, deberá acompañarse indefectiblemente con la presentación de la respectiva fórmula.

Los interesados deberá acreditar fehacientemente la existencia de la deuda con el exterior al 13.4.89 ante la entidad interviniente de los insumos importados temporariamente incorporados a los productos exportados.

Las divisas provenientes de exportaciones de mercaderías comprendidas en lo dispuesto en el primer párrafo de la presente Comunicación, que contengan insumos importados conforme al régimen del Decreto 1554/86, liquidadas durante el período comprendido entre el 18.4.89 y el 27.4.89 inclusive, podrán ser reliquidadas, por la porción correspondiente a los insumos importados en las condiciones expuestas. — JOSE M. BROGGI, JEFE DE DIVISION.

e. 9/6 Nº 1515 v. 9/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1382

Bs. As., 28/3/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 479. Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 220. Regímenes de cuentas de ahorro y de crédito para la construcción de viviendas y de créditos para la adquisición de viviendas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Sustituir el texto del punto 1.4. del Anexo a la Comunicación "A" 775 por el siguiente:

— 70 % del precio de venta de las viviendas, sin superar ₳ 7.850 por m² cubierto (propios y comunes).

2 — Sustituir el punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 839 por el siguiente:

3.5. **Monto**

Hasta un máximo de financiamiento de ₳ 7.850 por m² cubierto (propios y comunes) sin superar la menor de las siguientes relaciones:

3.5.1. Sistema libre: 2,333 veces el ahorro computable o 70 % del precio de venta de la vivienda.

3.5.2. Sistema acelerado: 1,857 veces el ahorro computable o 65 % del precio de venta de la vivienda".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1374

Bs. As., 16/3/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1 - 138. Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores en el Exterior - CAMEX - 1 - 190. Circular Regulaciones Monetarias - REMON - 1 - 475. Régimen Especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos. Licitación Pública prevista para el 22 del corriente.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados con referencia al llamado a Licitación Pública para la cancelación de préstamos y redescuentos con ajuste al régimen divulgado por la Comunicación "A" 1194 y complementarias, difundido por la Comunicación "A" 1351 del 28.02.89.

Llevamos a su conocimiento que, a los efectos previstos en el punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225, el tipo de cambio aplicable será el que resulte de considerar el promedio simple de la cotización del dólar estadounidense —cierre comprador a clientes del Banco de la Nación Argentina en el mercado libre— correspondiente a los días que corren entre el primero del mes en curso y la fecha de la presente, ambos inclusive.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1365

Bs. As., 7/3/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1 - 131. Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores en el Exterior - CAMEX - 1 - 187. Circular Regulaciones Monetarias - REMON - 1 - 472. Régimen de cancelación de préstamos y redescuentos mediante la capitalización de obligaciones de la deuda externa pública.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Ampliar de 6 a 10 días los plazos previstos en el punto 3.7. del Régimen Especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos —texto según la Comunicación "A" 1300— para que el Banco Central de la República Argentina notifique las aceptaciones o rechazos definitivos de las ofertas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1351

Bs. As., 28/2/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES - TINAC - 1 - 128. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 185. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 465. Régimen especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos. Licitación Pública y modificación de las normas vigentes.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco procederá a efectuar una licitación pública para la cancelación de préstamos y redescuentos con ajuste a las normas divulgadas por las Comunicaciones "A" 1194 y complementarias, estableciendo como fecha de apertura el 22 de marzo de 1989 a las 13. Sólo participarán en este llamado las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

A todos los efectos previstos en la Comunicación "A" 1225 se establece como fecha de referencia el 28.02.89.

A los fines del acto licitatorio el monto global máximo para la cancelación de los préstamos y redescuentos se fija en ₳ 2.000 millones, incluyendo ajustes e intereses devengados al 28.02.89. Dentro de ese monto, se establece un subcupo de ₳ 400 millones con destino a pequeñas y medianas empresas. El importe máximo ofertable por cada ente receptor de inversión será de ₳ 200 millones.

Las entidades principales —a los efectos de cumplimentar el procedimiento fijado en el punto 2.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225— presentarán las Fórmulas 4183 y 4183 A en el Departamento de Redescuento hasta las 15 del día 08 del marzo próximo. La pertinente conformidad será otorgada no más allá del día 15 de marzo de 1989.

A fin de posibilitar la celeridad de las verificaciones y evitar la eventualidad de errores al transcribir en las fórmulas habilitadas la información pertinente, las presentaciones deberán efectuarse en soportes magnéticos cuando contengan más de 5 renglones. A estos efectos, el Departamento de Redescuento suministrará las instrucciones correspondientes.

El descuento mínimo ofrecible a los efectos de esta licitación —determinado de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225— será informado oportunamente.

A los efectos de la determinación del valor presente de los préstamos y/o redescuentos, se utilizarán los siguientes valores de t_r y t_a (punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225), según sea el índice de ajuste que corresponda a esa asistencia:

TIPO DE AJUSTE	t_r (expresadas en tanto por ciento efectivo mensual)	t_a
— Indice financiero (Circular OPRAC 1-Cap. II - Punto 3.1.2.)	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan por sobre dicho indicador	0,6
— Indice de Actualización de Préstamos Comunicación "A" 185	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan según lo establecido en el apartado 2 de la Com. "A" 1100	0,6

TIPO DE AJUSTE	t_r (expresadas en tanto por ciento efectivo mensual)	t_a
— Indice de Actualización de Préstamos del Banco Central	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan según lo establecido en el apartado 4 de la Com. "A" 1100	0,6
— Indice para la refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955)	0,5	0,6
— Restantes cláusulas de ajustes (índices de precios, variación del dólar estadounidense, salario)	Los puntos porcentuales efectivos mensuales establecidos en cada línea de préstamos (*)	1,1

(*) Cuando la tasa de interés aplicable sea LIBO, se considerarán 0,78645 puntos porcentuales efectivos mensuales.

Los sobres conteniendo las propuestas se recibirán en la urna ubicada en el Departamento de Redescuento (Edificio Pte. Perón 455, Piso 11, Oficina 112) hasta las 12,45 del día fijado para la licitación.

Se destaca que por tratarse de una licitación pública y de propuestas formuladas en firme, conforme a las disposiciones vigentes, no podrán ser recibidas fuera de los horarios indicados como tampoco serán consideradas aquéllas que contengan datos y/o cálculos erróneos, o adolezcan de una deficiente integración de las fórmulas respectivas, sea cual fuere su importancia. Asimismo, y con el propósito de evitar inconvenientes de ese carácter, se recomienda hacer uso del período de consulta que, a partir de la fecha, se extenderá hasta el 8 de marzo próximo.

Complementariamente, les informamos que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir el punto 3.3. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 —texto según Comunicación "A" 1300— por el siguiente:

'Se admitirá la presentación de una oferta complementaria por hasta dos veces el importa máximo previsto para la oferta principal. Ello procederá en tanto esta última, habiendo alcanzado el valor máximo admitido para cada licitación, haya sido aceptada, y siempre que la complementaria contenga un descuento no inferior al de la principal. En estos casos, la aceptación de la oferta principal dará lugar a la automática aceptación de la complementaria y a la ampliación del monto global originalmente establecido por igual importe. No se efectuarán adjudicaciones parciales'". — JOSE M. BROGGI, JEFE DE DIVISION.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1398

Bs. As., 14/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES - TINAC - 1 - 140. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 195. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 485. Régimen especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos. Licitación Pública.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco procederá a efectuar una licitación pública para la cancelación de préstamos y redescuentos con ajuste a las normas divulgadas por las Comunicaciones "A" 1194 y complementarias, estableciendo como fecha de apertura el 27 de abril de 1989 a las 13. Sólo participarán en este llamado las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

A todos los efectos previstos en la Comunicación "A" 1225 se establece como fecha de referencia el 31.03.89.

A los fines del acto licitatorio el monto global máximo para la cancelación de los préstamos y redescuentos se fija en ₳ 2.500 millones, incluyendo ajustes e intereses devengados al 31.03.89. Dentro de ese monto, se establece un subcupo de ₳ 500 millones con destino a pequeñas y medianas empresas. El importe máximo ofertable por cada ente receptor de inversión será de ₳ 250 millones.

Las entidades principales —a los efectos de cumplimentar el procedimiento fijado en el punto 2.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225— presentarán las Fórmulas 4183 y 4183 A en el Departamento de Redescuento hasta las 15 del día 19 del corriente. La pertinente conformidad será otorgada no más allá del día 24 del mes en curso.

A fin de posibilitar la celeridad de las verificaciones y evitar la eventualidad de errores al transcribir en las fórmulas habilitadas la información pertinente, las presentaciones deberán efectuarse en soportes magnéticos cuando contengan más de 5 renglones. A estos efectos, el Departamento de Redescuento suministrará las instrucciones correspondientes.

El descuento mínimo ofrecible a los efectos de esta licitación —determinado de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225— es del 55 % del valor nominal de la deuda a convertir.

A los efectos de la determinación del valor presente de los préstamos y/o redescuentos, se utilizarán los siguientes valores de t_r y t_a (punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225), según sea el índice de ajuste que corresponda a esa asistencia:

TIPO DE AJUSTE	t_r (expresadas en tanto por ciento efectivo mensual)	t_a
— Indice financiero (Circular OPRAC 1 - Cap. II - Punto 3.1.2.)	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan por sobre dicho indicador	0,6
— Indice de Actualización de Préstamos Comunicación "A" 185	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan según lo establecido en el apartado 2 de la Com. "A" 1100	0,6
— Indie de Actualización de Préstamos del Banco Central	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan según lo establecido en el apartado 4 de la Com. "A" 1100	0,6
— Indice para la refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955)	0,5	0,6
— Retantes cláusulas de ajustes (índices de precios, variación del dólar estadounidense, salario)	Los puntos porcentuales efectivos mensuales establecidos en cada línea de préstamos (*)	1,1

(*) Cuando la tasa de interés aplicable sea LIBO, se considerarán 0,83552 puntos porcentuales efectivos mensuales.

Los sobres conteniendo las propuestas se recibirán en la urna ubicada en el Departamento de Redescuento (Edificio Pte. Perón 455, Piso 11, Oficina 112) hasta las 12,45 del día fijado para la licitación.

Se destaca que por tratarse de una licitación pública y de propuestas formuladas en firme, conforme a las disposiciones vigentes, no podrán ser recibidas fuera de los horarios indicados como tampoco serán consideradas aquéllas que contengan datos y/o cálculos erróneos, o adolezcan de una deficiente integración de las fórmulas respectivas, sea cual fuere su importancia. Asimismo, y con el propósito de evitar inconvenientes de ese carácter, se recomienda hacer uso del período de consulta que, a partir de la fecha, se extenderá hasta el 19 de abril próximo. — JOSE M. BROGGI, JEFE DE DIVISION.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1425

Bs. As., 17/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MENTARIAS - REMON - 1 - 492. Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 230. Régimen de créditos para la adquisición de viviendas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que las entidades financieras podrán intervenir hasta el 31.10.89 en la concesión de créditos hipotecarios con destino a la adquisición de viviendas, con ajuste al régimen dado a conocer por la Comunicación "A" 775.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1377

Bs. As., 21/3/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 219. OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 13. REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 477. Régimen de cuentas de ahorro y de créditos para la construcción de viviendas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer en ₳ 343.500 el importe máximo de capital impuesto en cada una de las cuentas de ahorro libre correspondientes al régimen de cuentas de ahorro para la vivienda (Comunicación "A" 839 y complementarias) cualquiera sea el número de titulares".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1407

Bs. As., 24/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1 - 143. Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 198. Circular Regulaciones Monetarias - REMON - 1 - 486. Régimen de cancelación de préstamos y redescuentos. Normas complementarias aplicables a las operaciones que se cursen por ex-entidades en liquidación.

Nos dirigimos a Uds. y por intermedio a los sectores interesados para comunicarles que esta Institución aprobó las normas que obran como Anexo a la presente, aplicables a las operaciones que cursen las ex-entidades en liquidación dentro del régimen de cancelación de préstamos y redescuentos mediante la capitalización de obligaciones de la deuda externa pública divulgado por la Comunicación "A" 1194 y complementarias.

1. **Entidades participantes:**

1.1. Las que determine la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, a base de la consideración de la situación legal de cada ex-entidad. La nómina respectiva se divulgará en cada llamado a licitación.

1.2. Sólo podrán actuar en carácter de entidades principales y en licitaciones independientes de aquéllas que correspondan a entidades comprendidas en la Ley 21.526. No se admitirá la participación de entidades secundarias.

2. **Asistencia cancelable por las ex-entidades en liquidación:**

2.1. Será la que corresponda a préstamos y/o redescuentos obtenidos del Banco Central, así como a adelantos efectuados para la restitución de depósitos garantizados por el artículo 56, inciso b) de la Ley de Entidades Financieras, para la atención de gastos operativos, y todo otro tipo de asistencia otorgada por aquél para afrontar el proceso liquidatorio.

2.2. En estos casos, no regirán las restricciones contenidas en el punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 referidas a la fecha tope de efectivización (31.03.88), al plazo promedio de las amortizaciones anticipadas (más de 2 años) ni a las fechas de vencimiento mínimas contadas desde cada licitación (más de 18 meses).

2.3. El importe de las amortizaciones estará determinado por la deuda que cada cliente cancele en la ex-entidad y se imputará, en primer lugar a las deudas de las ex-entidades con el Banco Central cuyo costo financiero resultare mayor.

3. **Asistencia cancelable por los entes deudores de las ex-entidades:**

3.1. Será la recibida de la ex-entidad por todo concepto, excluida la que se relacione con el comercio exterior, la contraída en moneda extranjera -excepto en Bonos Externos de la República Argentina- y la que corresponda a asistencia vencida e impaga por servicios exigibles a partir del 1/11/88.

3.2. En estos casos, no regirán las disposiciones establecidas en el primer párrafo del punto 6.8. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 -texto según el Anexo I a la Comunicación "A" 1225-.

3.3. No se considerará asistencia cancelable por los entes deudores de las ex-entidades a los saldos de precio financiados a raíz de las subastas de bienes de su propiedad, llevadas a cabo a partir del momento de sus revocatorias de autorización para funcionar.

3.4. En la determinación de la asistencia cancelable por los entes deudores de las entidades financieras en liquidación, no deberán incluirse los intereses punitorios que correspondan a las obligaciones que pretendan cancelarse. Lo dispuesto no significará la condonación de tales rendimientos en caso de resultar desechadas sus ofertas en los actos licitatorios que se lleven a cabo en relación al régimen.

3.5. Al valor cancelable de la asistencia de los entes deudores de las entidades financieras en liquidación que puedan participar del Régimen Especial de Amortización de Préstamos y Redescuentos, corresponderá adicionar el importe atribuible a las quitas que hubiesen resultado pactadas con carácter condicional.

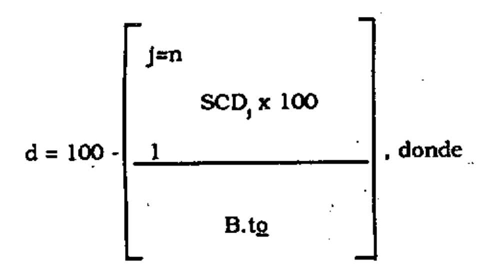
3.6. Las delegaciones liquidadoras de las ex-entidades deberán exigir a los entes concursados, en quiebra y en concurso civil definitivo, como requisito previo que los habilite a ingresar a la operatoria regida por la Comunicación "A" 1194 y complementarias, una autorización expresa de los juzgados en que tramiten sus procesos concursales permitiéndoles su participación en el régimen. Sólo se admitirá la intervención en dos actos licitatorios a los entes que se hallen en la situación descripta en el presente punto, debiendo computarse tal término a partir de la fecha del consentimiento judicial bajo cita.

3.7. Será condición indispensable para que una oferta de cancelación se efectivice, la conformidad de la respectiva Delegación Liquidadora referida a la elegibilidad de la asistencia, importe del ajuste e interés devengados que correspondan al capital que se cancele y saldo contable de la deuda a la fecha de referencia determinada en cada llamado a licitación

4. **Evaluación de las ofertas:**

4.1. Las ofertas de cancelación presentadas serán agrupadas en orden decreciente a partir del mayor descuento determinado en función del valor contable de las acreencias de la ex-entidad en liquidación contenidas en aquéllas y la valuación en australes que corresponda a las obligaciones de la deuda externa pública.

El descuento surgirá de la siguiente fórmula:



$$d = 100 - \left[\frac{1}{B.t_o} \sum_{j}^{j=n} SCD_j \times 100 \right], \text{ donde}$$

d = descuento ofrecido, en tanto por ciento.

SCDj = Saldo contable de la deuda j. Reflejará, hasta la fecha de referencia determinada en cada llamado a licitación, el valor del capital con más los ajustes e intereses devengados.

B = Obligaciones externas públicas ofrecidas, a su valor nominal.

t_o = Tipo de cambio comprador vigente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha de referencia.

5. **Presentación de los títulos de la deuda externa pública luego de la aceptación condicional:**

Deberá efectuarse, en todos los casos, a través de un Banco Categoría "C", por intermedio del cual se realizará -también- la operación de cambio a que de lugar la conversión, y se constituirán -cuando corresponda- los depósitos en garantía de cancelación.

6. **Garantía de cancelación instrumentada con fianza bancaria:**

6.1. **Constitución**: podrá ser otorgada por cualesquiera de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526. Constancia de dicha constitución deberá acompañarse a la Fórmula 4184.

6.2. **Liberación**: procederá en oportunidad de comunicarse la aceptación definitiva de las ofertas.

7. **Otros aspectos:**

En cuanto no se hallaren modificadas por la presente, regirán las disposiciones divulgadas por las Comunicaciones "A" 1194, "A" 1225, "A" 1264, "A" 1300, "A" 1351 y "A" 1365. — JOSE M. BROGGI, Jefe de División.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3748

Bs. As., 7/3/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1 - 128. Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 185. Circular Regulaciones Monetarias - REMON - 1 - 465. Régimen especial de cancelación de préstamos y redescuentos. Descuento mínimo ofrecible en la licitación pública prevista para el 22 del corriente.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles el descuento mínimo ofrecible para la licitación pública cuyo llamado fuera difundido por la Comunicación "A" 1351 del 22 de febrero ppdo.

Dicho descuento -determinado de conformidad con el procedimiento indicado en el punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225-, será del 55% del valor nominal de las obligaciones externas públicas que se presenten a convertir.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3769

Bs. As., 21/3/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de febrero de 1989, son los siguientes:

Día	Indice (Base: 31.5.77 = 1)
1	328333,4769816
2	329624,8358921
3	330925,2140751
4	332224,7880542
5	333529,4655807
6	334839,2666968
7	336154,2115232
8	337582,3493610
9	339017,5544149
10	340432,7271054
11	341843,6981164
12	343260,5170940
13	344683,2082758
14	346105,6506035
15	347588,3618275
16	349123,6165981
17	350749,7405714
18	352431,5964616
19	354121,5169030
20	355819,5405654
21	357909,7232992
22	359773,2079476
23	361721,8332688
24	363909,9089649
25	365955,7507737
26	368013,0939695
27	370082,0032112
28	372373,6133621

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3831

Bs. As., 12/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de abril de 1989, son los siguientes:

Día	Indice (Base: 31.5.77 = 1)
1	449128,3713995
2	451933,3282622
3	454755,8030185
4	457595,9050734
5	460650,8334130
6	463765,5437696
7	466924,2942551
8	470264,3243242
9	473628,2464910
10	477016,2316619
11	480656,8524677
12	484462,8623901
13	488469,8266276
14	492538,2537601
15	496698,8314970
16	500894,5545388
17	505125,7197655
18	509539,1565880
19	513922,0639503
20	518751,5182269
21	523461,3418081
22	528563,9795822
23	533716,3572515
24	538918,9596744
25	545203,3910277
26	551257,3143720
27	560083,7948590
28	567504,5331529
29	575023,5913006
30	582642,2719749

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3789

Bs. As., 11/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de marzo de 1989, son los siguientes:

Dia	Indice (Base: 31.5.77 = 1)
1	374593,6217845
2	377049,8652409
3	379403,6134347
4	381875,6167710
5	384363,7264391
6	386860,0473798
7	389086,9368953
8	391331,7945921
9	393673,6499236
10	395919,2802387
11	398096,5227992
12	400285,7384699
13	402486,9930934
14	404715,2928929
15	406968,6282825
16	409225,2236729
17	411508,3354216
18	413800,6657205
19	416105,7655741
20	418423,7061159
21	420781,9701095
22	423178,6487427
23	425633,3897429
24	428102,3700092
25	430585,6721396
26	433083,3792112
27	435595,5747830
28	438202,3188127
29	440862,8835910
30	443590,3115490
31	446340,8237043

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 4642

Bs. As., 19/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: COMUNICADO TELEFÓNICO Nº 5625

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del comunicado Telefónico Nº 5625 del día de la fecha, que a continuación se transcribe:

"El Banco Central de la República Argentina comunica a las entidades financieras que ha dispuesto prorrogar hasta el 20 del corriente la fecha de presentación de las fórmulas Nros. 4183 y 4183 A prevista en la comunicación "A" 1398, manteniéndose las restantes en ella indicadas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 4682

Bs. As., 11/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: COMUNICADO TELEFÓNICO Nº 5632

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del comunicado Telefónico Nº 5632 del día 27 de abril ppdo., que a continuación se transcribe:

"El Banco Central de la República Argentina comunica a las entidades financieras que ha resuelto suspender el acto licitatorio que, con ajuste al régimen divulgado por la Comunicación "A" 1194 y complementarias, se hallaba previsto para el día de hoy.

Oportunamente, se les comunicará la nueva fecha de realización del citado acto".

e. 9/6 Nº 1516 v. 9/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 30/5/89

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: Agencia SAN JUAN

CODIGO: 771

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
76-771	30-61607710-0	SICAL S. A.	100 %
77-771	30-61979844-5	FABRINORT S. A. I. C.	100 %

e. 9/6 Nº 1517 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 30/5/89

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — ARTICULO 4to. INCISO A - RESOLUCION GENERAL NRO. 2865.

DEPENDENCIA: Agencia SAN LUIS

CODIGO: 801

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
430-801	30-61221167-8	TUBHIER S. A.	100 %
431-801	30-62491136-5	MAJU S. A.	100 %
432-801	30-61518977-0	SUPER CAL S. A.	100 %
433-801	30-62618539-4	FABRICIL S. R. L.	100 %
434-801	30-62117722-9	ONCATIVO AGROVIAL S. A.	100 %
435-801	30-62489955-1	MEYERLAN S. A.	100 %
436-801	30-62489795-8	LINKOTEX S. A.	100 %
437-801	30-61873788-4	GIVAUDAN SAN LUIS S. A.	100 %
438-801	30-62981437-6	CONTIMET S. A.	100 %
439-801	30-62630001-0	TRASA SAN LUIS S. A.	100 %
440-801	30-62339410-3	QUALITEX S. A.	100 %

e. 9/6 Nº 1518 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 30/5/89

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º. INCISO A).

DEPENDENCIA: Agencia VILLA MERCEDES.

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
51-802	30-60795926-5	INDUSTRIAS GRAFEX SAN LUIS S. A.	100 %
52-802	30-59898456-1	PETRONORTE S. A.	90 %
53-802	30-60918297-7	TEXLONA SAN LUIS S. A.	100 %
54-802	30-61350041-9	ARMECA S. A.	100 %

e. 9/6 Nº 1519 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º. INCISO A.

DEPENDENCIA: Agencia VILLA MERCEDES.

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
50-802	30-60549691-8	LITOGRAFICA ARGENTINA S. A.	100 %
55-802	30-60612069-5	IMPULSO DE SAN LUIS S. A.	100 %
56-802	30-60798352-2	POLISAN S. A.	100 %
57-802	30-62151797-6	OLIMPYC SAN LUIS S. A.	100 %
58-802	30-61105931-7	CERRAMIENTOS MARTIN S. A.	100 %
59-802	30-61329038-5	DISTHEL SAN LUIS S. A. C. I.	100 %
60-802	30-61666300-9	CONFLEX S. A.	100 %
61-802	30-62102656-0	JUNCALCO SAN LUIS I. S. Y. M. S. A.	100 %
62-802	30-62199375-1	JUNCARD S. A.	100 %

e. 9/6 Nº 1520 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º. INCISO A.

DEPENDENCIA: Agencia SAN JUAN.

CODIGO: 771

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
89-771	30-61549034-9	ONTEX ARGENTINA S. A.	100 %

e. 9/6 Nº 1521 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2.784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA - Agencia General Roca

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
5-721	30-55386304-6	14.357-721-0	CERAMICA CUNMALLEU SAICAI

Total de constancias: 1 (una).

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA - Distrito Coronel Suárez

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
16-111	33-51605636-9	—	ALVAREZ E HIJOS S. A.

Total de constancias: 1 (una).

e. 9/6 Nº 1522 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
039-020	30-51698467-4		COSMETICOS AVON S. A.
049-020	30-61113148-0		HARRIS/ 3M DOCUMENT PRODUCTS S. A.
051-020	30-50054804-1		PEÑAFLOR S. A.
055-020	30-58963999-1		CICA S. A.

e. 9/6 Nº 1523 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Art. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
16-802	30-50596137-0		DELLEPIANE SAN LUIS S. A.

e. 9/6 Nº 1524 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
17-802	30-60612069-5		IMPULSO DE SAN LUIS S. A.

e. 9/6 Nº 1525 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

DEPENDENCIA: Departamento Rosario - División Gestión y Control Nº 1

CODIGO: 857

Nº DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20/857	23-06554324-9		SAN MARTIN, Eduardo

e. 9/6 Nº 1526 v. 9/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días (más el ampliatorio que en su caso se mencionará), a las siguientes entidades que por Resoluciones Nº 426/89 y 440/89-SAC., respectivamente, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816: COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA SANTO TOME, matrícula Nº 7779, con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima y COOPERATIVA SUCRE DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula Nº 9629, con domicilio legal en la Capital Federal. Además se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días a la entidad radicada en la provincia de Santa Fe. El emplazamiento efectuado a las entidades, se realiza a los fines de que las mismas presenten su descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, que denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC.). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI. — Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 9/6 Nº 1528 v. 13/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Félix José FALCONI (L.P. 14.406.519); que en el expediente sumario Nº 16.982, ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 276 ENCOTEL(S), dictada el 2 de marzo de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º: CONVALIDAR LAS SUSPENSIONES PRECAUTORIAS que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— el mensajero en la SUCURSAL 17 (BUENOS AIRES) Félix José FALCONI (L. P. Nº 14.406.519), desde el 17 de setiembre de 1985, fecha en que fue detenido por autoridades policiales y sometido a proceso, hasta el 19 siguiente, y desde el 1º de mayo de 1986, en virtud de haberse dictado auto firme de prisión preventiva en su contra, hasta la data en que quede estable el presente acto resolutivo; EXONERARLO —artículo 162, inciso h), del referido convenio laboral—, por cuanto en oportunidad de desempeñarse en la similar 48 (misma jurisdicción), y realizar actuaciones esporádicas en la ventanilla de telégrafos, alteró deliberadamente los importes en los originales de los formularios 3008, perjudicando al público usuario y utilizando las sumas resultantes en su provecho, causa por la cual la Justicia lo condenó a la pena de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación absoluta perpetua y costas, como autor responsable del delito de exacciones ilegales, reiterado en seis oportunidades; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 172, punto 2, del mencionado instrumento laboral.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

e. 9/6 Nº 1527 v. 13/6/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Mario Omar PEÑALVA (L.P. 14.933.271); que en el expediente sumario Nº 7449, ENCOTEL, año 1986, recayó la Resolución Nº 410 ENCOTEL(S), dictada el 27 de marzo de 1989, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º: CONVALIDAR LAS SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— el mensajero en la SUCURSAL VILLA SAENZ PEÑA (BUENOS AIRES) Mario Omar PEÑALVA (L.P. 14.933.271), desde el 15 de setiembre de 1987, en virtud de haberse dictado auto firme de prisión preventiva en su contra, hasta la fecha en que quede estable el presente acto resolutivo; EXONERARLO —artículo 162, inciso h), del referido cuerpo laboral—, por cuanto en oportunidad de desempeñarse como auxiliar interino en la similar 41 —misma jurisdicción—, franqueó tres certificadas por expreso con sumas inferiores a las correctas percibidas de sus impositores, lo que reconoció pero no supo explicar satisfactoriamente; como así también, porque se le comprobó un superavit en la habilitación a su cargo; causas por las cuales la Justicia lo condenó a la pena de dos años de prisión, en suspenso, con costas; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 172, punto 2, del mencionado instrumento laboral; y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma —repuesta— de CINCO AUSTRALES CON DIEZ CENTAVOS (A 5,10) a que ascendió el perjuicio producido en la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

e. 9/6 Nº 1529 v. 13/6/89

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 1592/89. EMPRESA: "PEREZ MAGNELLI TTE. INTERNACIONAL"S.R.L. DOMICILIO: Julio A. Roca 194, Ciudad de Mendoza. CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES. ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a VILLAZON, POZOS BERMEJO Y YACUIBA (República de BOLIVIA) y viceversa, por los pasos fronterizos LA QUIACA, AGUAS BLANCAS y PROFESOR SALVADOR MAZZA. — GUILLERMO FERNANDEZ. — Coordinador Area Tráficos Internacionales. — A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS. — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 9/6 Nº 58.042 v. 9/6/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE nº 4255/88. EMPRESA: "EXPRESO CARAZA" S. A. C. - Línea Nº 188. DOMICILIO: EJERCITO DE LOS ANDES 1371 - LOMAS DE ZAMORA. TEMA: Modificar el recorrido del Ramal 2 en el Partido de Lanús entre las calles GRAL. OSORIO y 25 DE MAYO entre OLAZABAL y RECONDO, de la siguiente manera: a) POR 25 DE MAYO: CINCUENTA (50) por ciento de los servicios: IDA A PLAZA ITALIA: su ruta, RECONDO, 25 DE MAYO, GRAL. OSORIO, su ruta. REGRESO: por las mismas. b) POR OLAZABAL: CINCUENTA (50) por ciento de los servicios: IDA A PLAZA ITALIA: su ruta, RECONDO, OLAZABAL, BOQUERON, MARCO AVELLANEDA, GRAL. OSORIO, su ruta. REGRESO: por las mismas. Parque móvil: Aumento de CUATRO (4) unidades. Parque móvil autorizado: SETENTA Y NUEVE (79) unidades. — Ing. OLGA C. VICENTE. — DIRECTORA NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO. — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 9/6 Nº 58.064 v. 9/6/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.008.390 y de u$s. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO RIO CUARTO

Notificase al Señor Avelino Alberto MARTINEZ, anteriormente domiciliado en calle Luis Pasteur Nº 501 de la ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA y domicilio actual desconocido, que en el proceso de la determinación de oficio iniciado por esta Dirección General Impositiva en relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1981 y 1982, se ha dictado la resolución de fecha 10-12-86 por la cual, en su parte resolutiva se dispone lo siguiente: "ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: año 1981 $a 3.079,- año 1982 $a. 105.711,- ART. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los pagos ya efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de Australes CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (A 57,97); a la que se agrega la suma de Australes DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (A 12.421,35) que se liquida en concepto de actualización (formulario Nº 5189/K) habiendo sido calculada la misma hasta la fecha de la presente resolución, por lo que deberán ser reajustadas hasta la fecha del efectivo pago de la deuda que da su origen. Se deja constancia de que quedan pendientes de liquidar los intereses resarcitorios. Ello no obsta a la obligación del responsable a proceder a su liquidación e ingreso al efectuar el pago del impuesto y comunicarlo a esta Dirección General del mismo modo. ART. 3º — Dejar sin efecto el sumario instruido. ART. 4º — Intimar a que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Distrito Villa María sita en General Paz 39 VILLA MARIA Cba., utilizando a tal efecto el formulario que se acompaña, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. ART. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos. ART. 6º — Notificar remitiendo copia de la presente y pase a Distrito Villa María para su conocimiento y demás efectos." FIRMADO: Julio César CABRERA Jefe División Fiscalización Externa Región Río Cuarto a cargo División Revisión y Recursos.

Asimismo, en fecha 04-05-89 se dicta la siguiente resolución aclaratoria que se transcribe in-extenso: "VISTO y CONSIDERANDO, que en fecha 10-12-86 se determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1981 y 1982 del Señor Avelino Alberto MARTINEZ, L.E. Nº 6.046.080 con domicilio desconocido. Que la Ley 23.549 modificó los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, dictándose en consecuencia la Resolución Nº 10/88 de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA la que establece nuevos regímenes de conversión a australes de las deudas fiscales nacidas en pesos argentinos, de actualización de deudas y de intereses resarcitorios, los cuales rigen para todas las deudas no canceladas hasta antes del 26 de Enero de 1988, lo que opera de pleno derecho con relación a los montos establecidos según el artículo 2º de la resolución determinativa citada supra. Por ello, EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DEL DEPARTAMENTO RIO CUARTO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTICULO 1º — Aclarar que los importes determinados en el artículo 1º de la resolución de fecha 10-12-86 deberán convertirse a australes a la paridad de 1 austral por cada 1000 pesos argentinos (art. 8º Resolución Nº 10/88 S.H.) y que al efectuar el pago deberán abonarse juntamente los intereses resarcitorios y actualización que resultan de aplicar las normas de la misma, quedando en consecuencia modificado de pleno derecho, en el sentido expuesto, lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución determinativa del 10-12-86. ART. 2º — Notifíquese por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días." FIRMADO: José AMADO Jefe División Revisión y Recursos Departamento Río Cuarto.

Ante el desconocimiento del domicilio actual se procede a practicar la notificación de las resoluciones precedentes según lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, intimándose al contribuyente a presentarse ante esta Dirección General a constituir domicilio en legal forma dentro de los diez (10) días de notificado.

Se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas relacionadas con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos, sita en Constitución 879 RIO CUARTO Cba., quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 7 a 13 horas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 29/5 al 2/6/89.

e. 7/6 Nº 1369 v. 13/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —4º Piso— Capital Federal.

BARROS TERESA
BALDASSERONI ALDO CARLOS
ESPINOSA LAZARO LUIS
GALLI ADOLFO
GATICA RAUL ALBERTO
LEDESMA FELIX ENRIQUE
LOPARDO MIGUEL ANGEL
MOREYRA JOSE ENRIQUE
PAZ ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL
LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/89

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 26/5/89

Se informa a la firma CEREALES LITORAL S.A. con último domicilio en Avda. Amancio Alcorta Nº 1840 de la Capital Federal, que por resolución "JNG" Nº 31.818 de fecha 24/8/88 se ha dispuesto aplicar a la misma multa equivalente al valor de 30 (TREINTA) toneladas de trigo de pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos —sito en Avda. Paseo Colón 367 de la Capital Federal— asciende a AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (A 55.500.-).

Se establece en cuanto a la multa fijada, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de 20 (VEINTE) días hábiles administrativos de notificada la presente.

En caso que la infractora no abonara la multa aplicada, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan. Publíquese por TRES (3) días.

e. 7/6 Nº 1495 v. 9/6/89